

258 2oj

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO
E.N.E.P. ACATLAN



**"Necesidad Socio-Jurídica de Institucionalizar a la
Adopción Plena en Nuestro Derecho Mexicano"**

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

ANA MARIA RODRIGUEZ MARQUEZ

JULIO 1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

pág.

PROLOGO.....	I
CAPITULO I. LA ADOPCION VISTA A TRAVES DE LA HISTORIA	
1. LA ADOPCION EN LA ANTIGUA BABILONIA.	
a) CODIGO DE HAMMURABI.....	1
2. LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	
a) ADROGACION	4
b) ADOPCION	6
3. LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.	
a) CODIGO DE NAPOLEON.....	8
4. LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL	
a) LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.....	15
5. LA ADOPCION EN EL DERECHO ALEMAN	
a) CODIGO DE PRUSIA.....	17

CAPITULO II. CONCEPTOS DE ADOPCION Y SU
NATURALEZA JURIDICA

1. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA ADOPCION.....	20
2. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.....	23
3. LA ADOPCION COMO UN CONTRATO	25
4. LA ADOPCION COMO UN ACTO JURIDICO BILATERAL.....	26
5. LA ADOPCION COMO UNA INSTITUCION.....	28

CAPITULO III. LA ADOPCION Y SU REGULACION
EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL	30
2. CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL	31
3. LEY DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	32
4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	36
5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1970.....	41
6. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO....	43
7. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.....	51
8. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	57

CAPITULO IV. EL DERECHO COMPARADO EN LA
ADOPCION PLENA

1. CONCEPTO DE LA ADOPCION PLENA.....	66
2. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION PLENA.....	69
3. PAISES QUE CONTEMPLAN A LA ADOPCION PLENA DENTRO DE SU LEGISLACION	72
a) LEGISLACION FRANCESA.....	72
b) LEGISLACION ESPAÑOLA.....	75
c) LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	81
d) LEGISLACION BRASILEÑA	85
e) LEGISLACION MEXICANA A TRAVES DE LOS CODIGOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL ESTADO DE MEXICO	88

CAPITULO V. REQUISITOS PARA LA ADOPCION
PLENA

1. SUJETOS DE LA ADOPCION PLENA	96
a) ADOPTANTE	
b) ADOPTADO	
2. CAPACIDAD PARA ADOPTAR Y SER ADOPTADO.....	99
a) EDAD DEL ADOPTANTE	
b) EDAD DEL ADOPTADO	
3. CONSENTIMIENTO	100

4. SOLVENCIA ECONOMICA DEL ADOPTANTE.....	102
5. BENEFICIOS PARA EL ADOPTADO	102
6. PROCEDIMIENTO JURIDICO	103

CAPITULO VI. EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION
PLENA Y SUS CONSECUENCIAS
JURIDICAS

1. PARENTESCO CONSANGUINEO O PARENTESCO CIVIL.	105
2. RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	109
3. DERECHO DEL APELLIDO PARA EL ADOPTADO.....	110
4. DERECHO A HEREDAR.....	111
a) ADOPTANTE	111
b) ADOPTADO	111
5. LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO.....	112
6. SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO EN RELACION CON SU NUEVA FAMILIA	114
7. SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO EN RELACION CON SUS LEGITIMOS PADRES	116
8. DERECHO A LA REVOCACION EN LA ADOPCION PLENA	116

CAPITULO VII. IMPORTANCIA DE REGULAR A LA
ADOPCION PLENA EN NUESTRO
DERECHO MEXICANO

1. INSTITUCION DE AYUDA A NIÑOS SIN FAMILIA.	119
2. INCORPORACION EN FORMA TOTAL DEL ADOPTADO A UNA NUEVA FAMILIA.....	121
3. CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR COMO REFORZAMIENTO DE LA SOCIEDAD	122
4. NUEVA OPCION A PAREJAS SIN DESCENDENCIA..	124
5. NECESIDAD DE INCLUIR SU LEGISLACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL....	125
6. NECESIDAD DE INSTITUCIONALIZARLA EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	127
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	132

CAPITULO I

LA ADOPCION VISTA A TRAVES DE LA HISTORIA

1. La Adopción en la Antigua Babilonia Código de --
Hammurabi.- 2. La adopción en el Derecho Romano: --
- Adrogación, - Adopción.- 3. La Adopción en el Dere-
cho Francés: Código de Napoleón.- 4. La Adopción en
el Derecho Español: La Ley de las Siete Partidas. -
5. La Adopción en el Derecho Alemán: Código de Pru-
sia.

1. LA ADOPCION EN LA ANTIGUA BABILONIA CODIGO DE HAMMURABI

En la Antigua Babilonia se reglamenta jurídicamen-
te la figura de la adopción a través del Código -
de Hammurabi que tiene su vigencia entre los años
2000 y 2200 A.C.. Esta Reglamentación la encontra-
mos plasmada en el Código citado en los Artículos:
185, 186, 187, 188, 190 y 191 que para su mejor -
estudio se hace su transcripción:

ARTICULO 185.- Si un señor ha tomado a un niño - desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado.

ARTICULO 186.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre (si) cuando lo ha tomado, este (adoptado) reclama a su padre y a su madre, - el (hijo) adoptado volverá a su casa paterna.

ARTICULO 187.- El hijo (adoptivo) de un favorito que presta sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una hieródula no puede ser reclamado.

ARTICULO 188.- Si un artesano ha tomado un muchacho (hijo) adoptivo y le ha enseñado su oficio - no podrá ser reclamado.

ARTICULO 190.- Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado - para darle su nombre y que había criado, ese -- (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.

ARTICULO 191.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado (si después) - ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así -- hijos, y si se propone librarse del (hijo) adoptivo, este

hijo (adoptivo) no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo adoptado) se irá; del campo, del huerto y de la casa, no está obligado (el padre adoptivo) a -- darle{nada}". (1)

Del Artículo 185 y 188 se desprende este Ordena--- miento que, por primera vez en la historia, se reglamenta la adopción al considerar que un hombre, al tomar a un niño desde su infancia, darle su -- nombre, criarlo y enseñándole su oficio, éste será adoptivo para quien lo toma sin derecho a ser re-- clamado por sus progenitores; salvo que el señor -- (adoptante) dejará de incluir al hijo adoptivo en-- tre sus propios hijos o dejará de enseñarle el ofi-- cio, éste volvería a su casa paterna (Artículo -- 199), pero no así como lo establece el Artículo 187 para los hijos de un favorito o de una hieródula, los cuales no podrán ser reclamados por sus proge-- nitores. No obstante, que el Artículo 186 mencio-- na que el adoptado en el momento de ser considera-- do como tal, reclama a su padre y a su madre, éste volverá a su casa paterna, por lo que considero --

(1) LARA Peinado, Federico. "Código de Hammurabi" Primera - Edición, Edit. Nacional, Madrid, España, 1988; pág. 113.

que este Código cae en contradicción, ya que, tanto el favorito como la hieródula aunque sean éstas inferiores en cuestión de calidad humana, en ese tiempo, no dejan de ser padre o madre del menor -- adoptado. En el artículo 191 encontramos también que, por primera vez en la historia el adoptado -- crea derechos sobre los bienes muebles, propiedad del señor que lo adoptó para cuando éste decidiera liberarse de él.

2. LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Antiguo Romano, la adopción se hacía en base a la equiparación con la filiación legítima de la patria-potestad sobre un hijo ajeno que dejaba de pertenecer a su antigua familia o perdía la condición de sui-juris.

Dentro de este sistema, se encuentran la adopción y la adrogación, dos figuras jurídicas diferentes de integrar a un individuo en un núcleo familiar diferente al que éste formaba parte.

ADROGACION.- *"La Adrogación, siendo la figura más antigua, a través de la cual se incorporaba el --*

sui-juris a la familia del adoptante; se realizaba mediante una ley propuesta por el pontífice máximo al Comicio Curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público". (2)

En un principio esta Institución sólo se reservaba para los varones púberes y más tarde se amplió para las mujeres; la finalidad de esta figura jurídica era que el adrogado perdiera su condición de *sui-juris* por la de *alieri-juris* de la familia del adrogante, esta forma de adopción estaba sujeta a numerosas formalidades, dado que constituía un acto sumamente grave, ya que implicaba colocar un ciudadano *sui-juris* emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe: la Adrogación era permitida únicamente a las personas que no tuvieran hijos ni naturales, ni adoptivos, exigiéndose para su entera realización que el adrogante debiera haber cumplido 60 años de edad en el momento de la realización de este acto solemne, puesto que inicialmente se realizaba delante de los comicios por curias y posteriormente mediante un decreto imperial.

(2) VENTURA Silva, Sabino. "Derecho Romano" Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 85.

ADOPCIÓN.- La adopción como tal, se contempló en Roma, la cual debía de realizarse con personas que se encontraban bajo la patria potestad de otro y éste se tenía que emancipar para pasar a la patria potestad de otro pater familia, diferente del que se tenía. La adopción a diferencia de la adrogación se podía realizar en todos los lugares que hubiere magistrado dentro del territorio romano, siendo estos la autoridad que intervenía en la constitución de la emancipación, así como para la solemnidad de la adopción; la adopción en la antigua Roma únicamente podían realizarla los paterfamilias, ya que las mujeres por estar consideradas en inferioridad a los hombres, excepcionalmente podían realizar la adopción caso concreto era cuando estas perdían a sus hijos en batalla.

En esta figura como ya se manifestaba anteriormente, el adoptado se desligaba de su familia natural para pasar a formar parte de su nueva familia, trayendo como consecuencia esta nueva integración, la pérdida de sus derechos sucesorios de su familia originaria, por lo que Justiniano, previendo el desamparo en el que se encontraban los adoptados dejó que estos no salieran de la patria potestad de su padre y que tuvieran el derecho a here--

dar de su adoptado dándose el nombre a esta acción la de "adopción minus-plena". Acto en el que el adoptante no adquiriera la patria potestad sobre el adoptado; posteriormente el emperador Justiniano prevee otro tipo de adopción, donde el adoptante sí adquiriría la patria potestad sobre el adoptado, conociéndose esta forma de adopción con el nombre de "adopción plena" figura que analizaré posteriormente en el desarrollo de este trabajo.

Los requisitos indispensables para que pudiera darse esta figura jurídica dentro del derecho Romano, son los siguientes:

- "a) La edad que debía existir entre adoptante y -- adoptado era de 18 años cuando menos, ya que siempre se consideró necesario, ya que el que iba a adoptar, fuera 18 años mayor que el adoptado.
- b) Se necesitaba ser un ciudadano sui-juris (libre) para poder adoptar.
- c) Era preciso tener el consentimiento del adoptado o al menos que no hubiera manifestación

en contrario". (3)

Estas figuras que tuvieron vigencia durante mucho tiempo en la vida legislativa de Roma, caen en desuso, conservándose únicamente en las familias que querían seguir perpetuando su nombre.

3. LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES

Esta figura jurídica desaparece en Francia aproximadamente 13 siglos, debido a la desintegración -- que sufre el Imperio Romano y la sustitución que -- vivió la Reglamentación en materia de familia, -- por parte de la iglesia. Y es gracias a la revolución francesa que surge nuevamente la posibilidad de la institución adoptiva y la asamblea legislativa el 12 de enero de 1792 estableció que su Comité de Legislación comprendiera en su plan general de leyes Civiles las relativas a la adopción; y es -- hasta el 25 de enero de 1793 cuando queda prácticamente reglamentada la figura de la adopción, a --

(3) FLORIS Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Undécima edición.- Editorial Esfinge, S.A. México, 1982, pág. 204.

través del decreto que emite la asamblea en esta --
 misma fecha mediante la cual la nación francesa --
 adoptó a la hija de Lapelletier de Saint Fargueau -
 ejecutar de la sentencia de Luis XVI creándose en
 este momento la llamada "Adopción Pública". (4)

Tiempo más tarde la Adopción es reclamada por di-
 versas leyes posteriores al Código Civil hasta que
 Francia el 27 de julio de 1917 adopta a los huérfa-
 nos, cuyo padre, madre o persona que los sostenía -
 ha perdido la vida durante la guerra de 1914, reci-
 biendo los niños el nombre de "pupilos de la Na----
 ción, acción que para varios autores con los cuales
 estoy completamente de acuerdo no se trata de una -
 Adopción propiamente dicho, sino más bien es una --
 especie de protección hacia los pequeños desampara-
 dos por consecuencia de la guerra.

El deseo de Bonaparte, era que la adopción fuera --
 una imitación de la paternidad, ya que mediante --
 ella se creaba un acto ficticio que por cariño o --
 agradecimiento dejaba su fortuna o su nombre al --
 adoptado. "En el Código de Napoleón se reglamentan
 3 tipos de Adopción:

- a) La adopción ordinaria;
- b) La Adopción remuneratoria;

(4) PLANIOL - Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil"
 Primera Edición.-México, 1983- Pág. 226.

c) *La adopción testamentaria* (5) de los cuales haré un breve estudio:

a) *La Adopción ordinaria.*- Era un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado contando con el consentimiento de éste último y en caso de -- que fuera menor de edad el de sus padres. Los - requisitos para la constitución de este contrato eran: que el adoptante tuviera más de 50 años -- de edad y 15 años más que el adoptado, no tener_ descendientes legítimos en el momento de la adop- ción y haber dado alimentación y cuidado al adop- tado durante su niñez, en un término no menor de 6 años. Este contrato se celebraba en sus ini- cios ante un juez de paz y posteriormente ante - el Tribunal Civil, quien debía oír a los intere- sados herederos del adoptante y al Ministerio -- Público; este documento era revisado por el Tri- bunal de Apelación, mismo quien ordenaba la -- transcripción de la sentencia ante el Registro - civil.

(5) BAQUEIRO Rojas, Edgard. "La Adopción". Revista Jurídica. Anuario N° 2.- Tomo II. Editada por la Universidad -- Nacional Autónoma de México. México, 1981.- Pág. 27.

- b) Adopción Remuneratoria.- La característica de esta figura era que el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante en caso de siniestro, incendio, combate, etc., esta forma de adopción también contenía las mismas modalidades de la ordinaria con la única diferencia de que en ésta se requería que el adoptante fuera mayor que el adoptado, que no tuviera descendientes legítimos y en caso de estar casado, tener la autorización de su cónyuge.
- c) Adopción Testamentaria.- Esta tenía lugar cuando una persona se hacía cargo de un menor por lo menos 15 años, alimentándolo, educándolo e instruyéndolo en un oficio; esta forma de adopción era llevada a cabo cuando el adoptante falleciera antes que el pupilo hubiese cumplido la mayoría de edad, y que además lo tuviera cuidando cuando menos 5 años.

Estas formas de adopción contempladas por el -- Código de Napoleón, no tiene arraigo en las cos tumbres de Francia, sino por el contrario, el número de adopciones era reducido en este país, por la escasa caridad humana de los adoptantes y por tener fines poco edificantes, tales como_

burlar el fisco, practicándose también como forma equivalente para legitimar a los hijos naturales, por lo que se impedía la adopción de menores.

Siendo hasta las reformas del 19 de julio de 1923 cuando se vuelve a implantar en Francia la adopción de menores, considerándose el beneficio y los justos motivos para la adopción y que en ella fuera conveniente para que el adoptado, suprimiéndose en estas reformas la adopción remuneratoria y testamentaria, por no tener razón alguna para subsistir, otra de las grandes finalidades de esta Ley fue reducir los requisitos que debería de llenar el adoptante, exigiendo únicamente tener 40 años, contar con buena reputación, no tener descendientes legítimos (como beneficio para el adoptado), se permitió a su vez la adopción simultáneamente a varios menores, manteniéndose dentro de esta ley el requisito de ser mayor que el adoptado, por lo menos 15 años, suprimiéndose a su vez la necesidad de haberlo cuidado durante 6 años se suprimen también las formalidades que existían hasta antes de la reforma, requiriéndose solamente la celebración del contrato de adopción y su registro en el Registro Civil. En cuanto a los efectos producidos por las reformas al Código de Napoleón, son: "*la transmisión de la*

patria potestad, la posibilidad de agregar al nombre del adoptado, el apellido del adoptante, el nacimiento de la obligación alimentaria y el derecho de sucesión como hijo legítimo del adoptante, pero que el adoptante adquiría derecho a la sucesión -- del adoptado; así como la posibilidad de la revocación, ya que antiguamente la adopción era irrevocable y el adoptado nunca pierde su relación con su familia de sangre". (6)

El Decreto del 29 de julio de 1939, conocido como el Código de Familia, continúa con la evolución de la adopción revistiendo este dos formas o modalidades que son:

- a) La Adopción Simple.
- b) La Legitimación Adoptiva.

Siendo la segunda a través de la cual se rompen -- los vínculos jurídicos ante el hijo y su familia -- de origen, es decir, se incorpora de una manera -- total el adoptado a la familia del adoptante y hasta cierto punto hace posible el sueño de Bonaparte en donde el hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos.

(6) BAQUEIRO Rojas, Edgard. Op. cit. pág. 29.

Este decreto continúa con la simplificación de -- los requisitos exigidos para la adopción, manteniendo en:

"40 años como edad límite para adoptar o tener -- una diferencia entre adoptante y adoptado de 15 -- años, otro requisito es que solamente puede adoptar las parejas unidas en matrimonio sin descendientes legítimos, el adoptado debe tener menos -- de 5 años de estar abandonado, demostrar una solvencia económica y social que suponga ventajas -- para el adoptado". (7)

En este período, la adopción no es considerada -- como un contrato, sino únicamente como un acto -- judicial, ya que el menor no puede otorgar su consentimiento o cuando se trata de niños abandonados no habría alguien quien lo otorgara, siendo -- solamente necesario en acto del tribunal sin darle ninguna publicidad, sino únicamente hacer la -- anotación correspondiente al margen del acta de -- nacimiento.

(7) MAZEUD Henry y Jean MAZEUD "Lecciones de Derecho Civil". - La Familia, Parte I. Tomo III. Primera Edición. Editorial F.A.V.A.R.O. Buenos Aires, 1976. págs. 572 y 573.

4. LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

La Adopción en la legislación española tiene sus antecedentes históricos en los Códigos Romanos, -- fundamentalmente en la Ley de las Siete Partidas, bajo la figura de prohijamiento donde se reconoce -- las dos formas establecidas por Justiniano, la -- adrogación, la adopción minus plena y la adopción plena. Esta figura, al igual que en el Derecho -- Francés durante mucho tiempo no tuvo prosperidad -- y es hasta el: "Proyecto del Código Civil de 1851 -- que es donde vuelve a incluirse el tema de la adopción en los Artículos 133 al 141 de dicho documento contemplando únicamente la 'adopción minus plena', ya que dejó de considerarse la 'adopción plena' y 'la adrogación', atribuyendo al mismo tiempo solamente la patria potestad" (8)

Posteriormente la "Ley del 24 de abril de 1958 reforma ampliamente el capítulo de Adopción del Código Civil, dándole más interés con la creación del Artículo 172 al plasmar la adopción plena o minusplena" (9), teniendo gran semejanza con la legiti-

(8) VALLINA Díaz, Alejandro: "La Adopción". Revista de Derecho Privado. Madrid, España, Junio de 1969, pág. 118

(9) Idem. pág. 119.

mación adoptiva del derecho francés sufriendo ciertos cambios para poderse llevar a cabo la adopción como son las siguientes:

- El estar unido en matrimonio durante 5 años, sin tener descendencia.
- Pueden adoptar personas que estén en estado de viudez;
- El adoptado pueden ser niños mayores de 14 años, abandonados por un término mínimo de 3 años.

Los efectos de la adopción plena es: la incorporación del adoptado a su nueva familia, sin limitación alguna, ya que es considerado hijo de sangre, es decir, se crea una ruptura con su familia natural y sólo se conserva el derecho sucesorio y alimentario, en caso de que el adoptante no pueda proporcionarlos. En esta época para que no exista ningún indicio de la adopción se crea un acta de nacimiento, en donde no se nombre su carácter de adoptado, sino se anota únicamente los apellidos que le corresponderían sin mencionar ningún otro dato que revelara su origen.

La adopción minus plena contemplada en las reformas del Código Civil de 1958 limitan sólo a utili-

zar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios pactados en la escritura de adopción; por lo que, se puede considerar como un pacto hereditario cuando el adoptado es mayor de edad y el ejercicio de la patria potestad, cuando el adoptado es menor de edad.

5. LA ADOPCION EN EL DERECHO ALEMAN

El pueblo germánico en sus inicios no tenía un sistema jurídico en el cual se contemplará la adopción, más sin embargo, estos las practicaron con una finalidad guerrera, puesto que el pueblo se caracterizaba como un pueblo guerrero en las que hacían que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de la familia adoptante. Por tal motivo, el adoptado debía, previamente, haber demostrado en la guerra, cualidades sobresalientes de valor y destreza. El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento. Este sistema antiguo que tenían los germanos se fue modificando bajo las influencias del Derecho Romano, hasta llegar con la creación del Código Civil de Prusia en el año de 1794 plasmando por primera vez la impor--

tancia de la adopción y aplicándolo en las regiones sometidas a su legislación; señalando este Código las condiciones requeridas para la adopción - ya que éste era considerado como un contrato solemne; tales consideraciones son:

"Que el adoptante debe tener 50 años cumplidos, -- por lo menos, no estar obligados al celibato y carecer de descendencia, el adoptado tiene que ser menor que el adoptante, la mujer casada para adoptar necesita el consentimiento del marido, el adoptado mayor de 14 años de edad, debe de prestar su consentimiento y en todos los casos el padre o tutor, debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse, el padre y la madre también deben prestar su consentimiento. Los efectos que produce la adopción en dicho código son los siguientes: El adoptado toma el nombre del adoptante, la adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo, el adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, el adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los parientes del adoptante, los lazos entre el adoptado y su familia -- natural subsisten". (10)

(10) MONTANER y SIMON.- Enciclopedia Jurídica.- Tomo I. Editores Barcelona, España, 1969, pág. 502.

El Código Civil Alemán tiene su vigencia a partir de 1900, siguiendo los lineamientos del Código Napoleónico, considerando como requisito indispensables para la adopción: que el adoptante no debe tener descendientes legítimos, ser mayor de 50 años y 18 años más viejo que el adoptado. Este Código considera también a la adopción como un contrato - entre adoptante y adoptado, siendo éste mayor de edad y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tratándose de menores de edad; dentro de esta legislación, el hijo adoptivo se equipara al hijo legítimo, teniendo el derecho de recibir alimentos por parte de su adoptante. Las relaciones del parentesco surgen entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, pero no con los futuros descendientes del adoptante. Otra de las grandes características de este Código era el de -- poner término a la adopción de común acuerdo que se establecería en el contrato.

CAPITULO II

CONCEPTO DE ADOPCION Y SU NATURALEZA JURIDICA

1. Diversos conceptos de la Adopción.- 2. Características de la Adopción.- 3. La Adopción como un acto jurídico bilateral.- 5. La Adopción como una Institución.

1. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA ADOPCION

Etimológicamente la palabra Adopción proviene del -- latín *ad, a* y *optare*, que significa desear o recibir.

A través de este significado nos podemos dar cuenta que la adopción es una figura jurídica tendiente a recibir a una persona ajena como si fuere hijo propio. Siguiendo con la redacción del presente capi-

tulo enunciaré diversos conceptos de diferentes estudiosos del derecho acerca de la adopción.

Para Henry y Jean Mazeud: "La adopción es un acto de voluntad bilateral y un acto judicial, por ser llamado el tribunal a controlar la existencia de los requisitos exigidos por el legislador, sobre todo los justos motivos de la adopción y las ventajas que represente para el adoptado". (11)

Planiol y Ripert definen: "La adopción como un contrato solemne sometido a la aprobación judicial que crea, entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (12)

Demófilo de Buen considera a: "La adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos" (13).

El Maestro Rafael de Pina coincide con: "El concepto siguiente, la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de

(11) MAZEUD, Henry y Jean MAZEUD, Op. cit. pág.

(12) PLANIOL Marcel y RIPERT George. Op. cit. pág. 220.

(13) DE BUEN, Demófilo.- "Derecho Civil Español Común. Tercera edición. Madrid, 1922, pág. 718.

parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas" (14)

La Lic. Beatriz E. Montija dice: "Que la adopción es una Institución Jurídica que establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas, un vínculo de parentesco civil análogo - al que existe entre padre y madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus hijos" (15)

Para Sánchez Román: "Es una ficción excesiva, violenta, que todo lo intenta, lo supone y lo crea". (16).

Del análisis de las anteriores definiciones, me he atrevido a concluir con una propia:

"La adopción es un acto jurídico mediante el cual una persona mayor de edad, soltera o casada adopta a un menor, integrándolo a su fami-

(14) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Sexta edición. Ed. Porrúa, Hnos., S.A. México, 1972, pág. 362.

(15) MONTIJAR Hija, Beatriz E. "Revista Lex" Editada por la Universidad de Sonora.- México, 1961, pág. 61

(16) SANCHEZ, Román.- "Estudios de Derecho C.vil". Tomo IV. Volumen III. España 1976, pág. 1077.

lia con todos los derechos y obligaciones que surgen entre padre e hijo".

Considerando también que la adopción es una ficción generosa que permite que muchos menores abandonados encuentren protección adecuada en el seno de una familia honesta, presentándose también como una opción para aquellos matrimonios que no -- han tenido descendencia o bien que la perdieron, poder albergar en su núcleo familiar a un menor -- con las características ya señaladas cumpliendo -- con los deberes y obligaciones que existen entre -- padres e hijos.

2. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION

Las características de la adopción han ido evolucionando de acuerdo a las necesidades de protección para los adoptados, por lo que me avocaré a señalar únicamente las contempladas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su -- Artículo 390 con respecto a la adopción como son:

- a) Que sea mayor de 25 años;
- b) Que esté en pleno ejercicio de sus derechos;
- c) Que pueda adoptar uno o más menores o a un incapacitado
- d) Cuando el adoptado sea mayor de edad el adoptante debe ser 17 años mayor que el adoptado, acreditando además:

1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
2. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.
3. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Como me he dado cuenta en la primera característica que se encuentra en este precepto la adopción trata de imitar a la naturaleza, ya que como elemental detalle exige una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante con el fin de que exista una verdadera situación de paternidad. Siendo también como otra principal distinción para que pueda tener efecto la adopción es que el adoptante debe de estar en goce y ejercicio de sus derechos, para que éste pueda integrar a su núcleo familiar, ya sea a 1 o más menores o a un incapacitado (Pudiendo ser un mayor de edad), lo que en efecto interesa es que el adoptante sea 17 años mayor que el adoptado. No obstante a las anteriores características el adoptante necesariamente debe acreditar que tie-

ne una solvencia económica para la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia -- del incapacitado como si se tratara de un hijo -- propio; acreditando también que la adopción es benéfica para el adoptado, ya que el adoptante debe probar que es una persona de buenas costumbres, -- puesto que esta acción es tratar de asemejar una paternidad fundamentada en la moralidad y buenos principios, ya que estos son indispensables para la nueva integración familiar.

3. LA ADOPCION COMO UN CONTRATO

Durante mucho tiempo, la figura de la adopción ha sido considerada por diferentes tratadistas como un contrato; en la inspiración del Código francés, esta institución la consideraron como un contrato formal y solemne no siendo extraño, ya que durante aquella época existía un exagerado índice de individualismo que los llevaba a considerar que la voluntad del individuo libremente expresada en el -- contrato se convirtiera en ley para las partes; el Estado se limitaba a cuidar que el objeto de este contrato fuera lícito y no estuviera reñido con -- el orden público y las buenas costumbres. Como -- una opinión muy particular considerar a la adop---ción como un contrato, trae como consecuencia la

no posibilidad de adoptar menores e incapacitados por ser éstos civilmente incapaces para poder dar su consentimiento del acto a realizarse, por lo - que estoy de acuerdo con algunos tratadistas -- actuales el considerar que la adopción es una institución jurídica y no un contrato como anteriormente se venía manejando, teniendo en cuenta la - importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que representa la voluntad del individuo, es decir, tratar de conjugar los intereses del estado con los particulares, nuestra legislación vigente no considera la adopción como un contrato sino simplemente se limita a reglamentar la adopción como tal.

4. LA ADOPCION COMO UN ACTO JURIDICO

Para considerar a la adopción como un acto jurídico he creído en primer lugar, es necesario analizar que es un acto jurídico por lo que a continuación veremos distintas definiciones de él.

Para Carmelutti.- Los hechos Jurídicos aparecen divididos en dos grupos: Naturales o Casuales y - Humanos o Voluntarios.

Bonnecasse dice que es el acto jurídico un acontecimiento engendrado por la actividad humana, - que el derecho toma en consideración para hacer_ derivar de él, a cargo o en provecho de una o -- varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o por el contrario, un efecto de derecho limitado.

Otra definición acerca del acto jurídico siendo_ esta la más concordante con mi forma de considerar un acto jurídico: es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una instituc-- ción jurídica, a cargo o en provecho de una o -- varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o general o, por el -- contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Como decía anteriormente que esta última es con_ la que más de acuerdo estoy en lo referente a lo que es un acto jurídico, puesto que en ella en-- contramos más certeramente elementos para considerar que la adopción es un acto jurídico, ya --

en ella encontramos que entre el adoptante y el adoptado existe como consecuencia de éste un -- vínculo de parentesco civil, donde se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad legítima; como son las obligaciones y derechos entre ambas partes a través de una manifestación de voluntad, ya sea bilateral (ambas partes) o unilateral (sólo el adoptante) que engendró situaciones jurídicas a cargo o en provecho de una o varias personas.

5. LA ADOPCION COMO UNA INSTITUCION.

La adopción, a través de los tiempos, ha sido necesaria su evolución de acuerdo a las necesidades existentes para la protección de los menores e incapacitados ante la sociedad. Siendo a partir -- de la Revolución Francesa donde se ve la necesidad de instituir a la adopción, para darle debida protección al débil y desamparado, así como la de consuelo o integración a los hogares sin hijos.

Se considera como una institución, puesto que ésta se encuentra reglamentada en la legislación -- mexicana dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo V de la Adopción, teniendo una gran importancia debido a que su finalidad es

adecuar a una integración familiar, a un menor o a un incapacitado desamparados contando esta integración con una participación estatal sin - - olvidar el papel que juega la voluntad del individuo.

CAPITULO III

LA ADOPCION Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.- 2. Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.- 3. Ley de las Relaciones Familiares de 1917.- 4. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.- 5. Código Civil para el Distrito Federal de 1970.- 6. Código Civil del Estado de Hidalgo.- 7. Código Civil del Estado de México.- 8. Código Civil para el Distrito Federal.

1. CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para iniciar este tema retomaré un poco la historia de esta Institución en México, siendo ésta relativamente nueva, ya que desaparece de nuestra -- Legislación y surge a principios del siglo XX.

No encontrándose ningún antecedente en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

El Código Civil de 1870 no reglamentaba esta Institución quizás porque muchos legisladores de aqué--llos tiempos la consideraban como inútil por estar fuera de sus costumbres, así nos damos cuenta que este Código en su Artículo 190, reconoce sólo el -parentesco de consanguinidad y afinidad. El primero, el resultante entre personas que descienden de una misma raíz o tronco y, el segundo, es el que -se contrae por el matrimonio consumado entre el --varón y los parientes de la mujer y los parientes_ del varón con la mujer.

En los motivos del Código Civil de 1870 se muestra que éste se hizo, basándose sobre todo en el Código de Napoleón.

2. CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil de 1884, fue casi una réplica del de 1870, con algunas modificaciones mínimas, vol--vemos a encontrar que en su Artículo 181 nos dice que esta ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y afinidad. No tomando en cuenta -para nada el parentesco Civil que es en donde en--tra la adopción.

Quizás en estos Códigos Civiles no se contempló a la Adopción por considerarse fuera de nuestras costumbres y por la poca aceptación que se tenía hacia ella.

3. LEY DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 se establece en México la institución de la adopción, siendo esto primero en el Distrito Federal y después en aquellos Estados en los que la incorporación a su legislación civil (Los Códigos Civiles de Oaxaca de 1885, había establecido sistemas de adopción por disposición del Poder Legislativo, así como en el Estado de Veracruz 1869, Estado de México 1870 y Tlaxcala 1885).

Esta Ley de Relaciones Familiares fue expedida por C. Venustiano Carranza, surgiendo así la adopción en nuestro derecho mexicano. En su exposición de motivos nos demuestra que la inclusión de esta institución fue entre otras al reconocer la libertad de afectos y la libertad de contratación, desapareciendo por fin la distinción entre hijos naturales y los hijos espurios.

Quedando únicamente que todo hijo nacido fuera de matrimonio es hijo natural (nombre que a nuestro juicio está mal empleado, ya que todos los hijos son naturales).

La Ley de Relaciones Familiares nos habla de regular a la Familia con bases más racionales y justas. Y entre sus acepciones más relevantes encontramos el que la mujer puede ejercer la Patria Potestad conjuntamente con su marido.

La adopción aparece contemplada en el Capítulo XIII de la "Adopción señala en su Artículo 220.- -

"La adopción es un acto legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, -- adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural. (17)

A través de esta definición que nos da la Ley, podemos deducir que cualquier persona mayor de edad, siendo hombre o mujer podrá adoptar a un menor, -- siendo esta muy aceptable, pues debe de semejarse lo más que se pueda a la naturaleza de esta figura

(17) "Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917". Expedida por el C. Venustiano Carranza. Ed. Porrúa, Hnos. S.A. México, 1917, pág. 77.

por lo que debe existir una diferencia de edad como la existente entre un padre y un hijo. La mayoría de edad se pide, ya que se considera que una persona mayor de edad, puede sostenerse económicamente y además se considera madura en sus decisiones, y para responder de sus obligaciones.

ARTICULO 221.- Establece que toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

ARTICULO 222.- Permite no sólo la adopción efectuada por ambos cónyuges, sino también puede ser exclusiva por cualquiera de ellos, existiendo restricción que si sólo lo hace la mujer este debe tener el consentimiento del marido y con otra limitación de no poder llevar al adoptado al domicilio conyugal.

ARTICULO 222.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberá consentir en ella:

- I. El menor si tuviera doce años cumplidos.
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en caso de que se trate de un menor que vive con

ella y la reconozca como madre y no hubiere -
 persona que ejerza sobre él la patria potes-
 tad, o tutor que lo represente.

III. El tutor del menor en caso de que éste se en-
 cuentre bajo tutela.

IV. El juez del lugar de la residencia del menor,
 cuando no tenga padres conocidos y carezca de
 tutor.

El procedimiento a seguir lo encontramos en el --
 Art. 225, iniciándose en una solicitud dirigida al
 Juez de primera instancia de la residencia del me-
 nor, firmada por las personas que legalmente deban
 intervenir, las cuales serán oídas en una audien-
 cia en la que comparecerán ellos y, además, el Mi-
 nisterio Público. Finalmente, el Juez dictará su
 resolución en la que concederá o negará la adop-
 ción es aceptada y si no existiere algún impedimen-
 to posterior, se remitirá una copia de la misma a
 la Oficialía del Registro Civil para que proceda -
 a su inscripción.

El adoptante y el adoptado tendrán los mismos dere-
 chos y obligaciones como si fueran padre e hijo.

La Revocación de la adopción la encontramos esta-
 blecida en el Artículo 23 de aquella Ley, y podrá

ser promovida por cualquiera de las personas que intervinieran en ella.

Algunas cosas nuevas que encontramos dentro de -- esta ley es la facultad que se otorga a las personas que tengan mayoría de edad para poder adop--- tar; también que la adopción se inclina únicamente a los menores de edad excluyéndose la adopción para personas mayores. En julio de ese mismo año aparece una circular de la Secretaría de Gobernación, en donde se les ordena a los jueces civiles del Distrito Federal el asentamiento de la adop-- ción en los libros destinados al reconocimiento -- de hijos naturales a reserva de que se les pro--- vefea de libros especiales para la adopción. (re-- cordemos que se dió esta medida por la no existencia de la adopción en épocas pasadas).

4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Este Código reprodujo casi literalmente las dis-- posiciones de la Ley de Relaciones Familiares, -- con pequeñas adiciones. Fue publicado en el Dia-- rio Oficial el día treinta de agosto de 1928, en-- trando en vigor el día primero de octubre de - - 1932.

Su Artículo 320 nos dice que: "el mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de -- edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete -- años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres."

ARTICULO 391.- En este artículo nos habla de que el marido y la mujer podrán adoptar cuando los -- dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior claro que, tomando en cuenta que la diferencia de edad radica en diecisiete años cuando -- menos, ya que la figura de adopción trata de asemejar a la naturaleza se le debe dar un lapso de

edad como la que existe entre un padre y su hijo.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso del artículo anterior. Dándose esta consigna, ya que en la realidad nadie puede tener dos padres.

ARTICULO 393.- Las personas que están ejerciendo como tutores del menor no podrán adoptar, si no han entregado cuentas de la tutela. La prohibición anterior responde a la protección de los intereses del menor, pues en caso contrario resultaría muy fácil para el tutor eludir la rendición de cuentas adoptando al menor.

Para que se diera la adopción se necesita del consentimiento de:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el -- menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pre tende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga pa---

dres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Nos habla también que en caso de no dar su consentimiento el tutor o el Ministerio Público del lugar lo podrá dar el Presidente Municipal, cuando considere que la adopción es benéfico para el menor. (Artículo 398).

Sus principales efectos son: el de la relación que se va a dar entre adoptante y adoptado, creándose así el "parentesco civil". Quizás el legislador quiso semejar desde aquella época la relación que se da entre un padre y un hijo, ya que en el Artículo 396 nos dice: "Que el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo", existiendo la limitante del Artículo 402: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el Artículo 157" y éste nos dice que no podrán contraer el adoptante y el adoptado matrimonio ni sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Como nos hemos podido dar cuenta, el parentesco surge entre adoptante y adoptado solamente, que además el adoptado sigue conservando su relación familiar con sus ascendientes, es decir que no se extingue y también es que el impedimento que se da es subsanable.

Se tiene la obligación de darse recíprocamente alimentos y el adoptado tiene derechos hereditarios, en caso de que el adoptante muriera intestado, en los mismos términos en que hereda un hijo.

La Patria Potestad la ejercerán los padres adoptivos o en su caso si la adopción fue realizada por una sola persona ésta la ejercerá.

La Adopción puede revocarse: (ARTICULO 405)

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, conforme al Artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitude del adoptado.

Siendo éstas las causas para la revocación.

5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1970

Así como todo evoluciona, los anteriores juristas se dieron cuenta que era urgente una modificación, en cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y en lo que nos corresponde ver referente a la -- Adopción. Ajustarlo a las necesidades de ese momento y así fue como el Congreso de la Unión, por Ley del 23 de diciembre de 1969, publicado en el - Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal correspondiéndole a la -- Adopción los siguientes cambios:

1. Se redujo la edad del adoptante a veinticinco años en lugar de los treinta que se exigían.
2. Tratándose de un matrimonio, basta con que uno de ellos tenga la edad exigida, por ley para que se lleve a cabo la adopción, es decir, ésta debe ser de diecisiete años más que el adoptado.
3. En este Código cuando se precisa el que se puede adoptar a uno o más incapaces, ya que como recordarán en los Códigos anteriores se especificaba, lo que no queda muy claro es que en caso de adoptarse varios menores, se debería de hacer en un solo acto simultáneamente o cada uno por separado.

4. Se da además otra facultad al adoptante y consiste en la facultad de anexar su apellido al menor en el mismo acto o el de guardarse dicha capacidad, según su criterio. Si se decide a dar su apellido se hará en el acto y en la misma acta de adopción.
5. Tratándose en el caso en que se dió acogida a un menor o incapacitado para que se pueda ser escuchado en el juicio de adopción, requiere que haya durado esta relación de acogimiento, por lo menos seis meses, esto con la finalidad de que se cumpla con el tiempo que se requiere para hablar de un posible abandono de los padres y con esto la pérdida de la patria potestad.
6. Otro cambio que se dió durante estas reformas fue la desaparición del requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar, es decir, las personas con hijos, ya sea legítimos o fuera de matrimonio tienen la facultad para adoptar.
7. En cuanto a la Adopción de abandonados, se exige que entre las pruebas a ofrecer es de la del tiempo en la que el incapacitado estu-

vo abandonado no siendo menor el tiempo de seis meses, cumpliéndose Este no habrá motivo alguno para que se continúe el procedimiento.

En cuanto a los demás artículos referentes a la -- adopción, quedan de la misma manera en que estaba. Tampoco en estas reformas al Código el Legislador contempló la necesidad de incorporar a la adopción plena en nuestro derecho, dando origen que aún en nuestra actualidad, muchas parejas se vean en la - necesidad de cometer un fraude a la Ley, consistente en registrar a los menores adoptados como hi--jos de matrimonio.

6. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO

Quizás al ver en mi proyecto el Estado de Hidalgo_ como un inciso más de estudio se preguntarán: -- ¿Por qué, el Estado de Hidalgo?. Este Estado se - ha caracterizado por ser uno o quizás el más ade-
lantado, a mi juicio, en cuanto a la Legislación familiar, ya que habla de las bases de una -- nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nue

vas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños a los inválidos y a los ancianos. Contempla de una manera diferente a la familia por considerarla ésta como el núcleo más importante de la población, promulgándose un Código Familiar para proteger verdaderamente al núcleo social más importante de la humanidad.

La Adopción tiene una reglamentación diferente. Sirve para resolver en cierta medida los problemas sociales planteados por los niños expósitos, abandonados o huérfanos. Integrado el adoptado como hijo biológico del adoptante, creándose vínculos de parentesco con la familia del adoptante y rompiendo todo vínculo existente entre padre e hijo en caso del adoptado, es decir deja de ser hijo de su padre natural.

La Adopción en este Código se contempla en el Capítulo Vigésimo Primero del Artículo 213 al 231, que a la letra dicen:

"Artículo 213.- La adopción es un acto jurídico, por el cual una o más personas, adoptan a un menor de edad".

"Artículo 214. La adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación -

consanguínea" (18)

"Artículo 215.- El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan".

"Artículo 216.- Con la adopción, el adoptado se -- incorpora plenamente como miembro de la familia -- de los adoptantes, y tiene todos los derechos y -- obligaciones inherentes a un hijo biológico" (19)

En cuanto a los efectos que produce la adopción, -- según el Código del Estado de Hidalgo, los encon-- tramos en el siguiente Artículo:

"Artículo 217.- La adopción produce los efectos -- siguientes:

- I. Permite al adoptado llevar los apellidos del adoptante.
- II. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.
- III. Darse alimentos recíprocamente, entre el adoptante, adoptado y la familia de aquél.
- IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V. En general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos" (20)

(18) GUITRON. Fuentevilla, Julián.- "Legislación Familiar -- del Estado de Hidalgo" Quinta edición, Editorial -- Alsemo, S.A., México, 1984, pág. 56.

(19) Idem. pág. 56.

(20) Ibidem. pág. 57.

Otro de los efectos lo encontramos en cuanto al -
apellido que recibirá el adoptado.

"Art. 218. Si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos" -
(21)

Este artículo a mi parecer fue creado para que --
entre otras cosas se beneficie al menor sin que -
exista limitación en cuanto al apellido, pues en
una sociedad como la nuestra siempre es motivo de
especulaciones al llevar un apellido diferente al
de nuestros padres.

Así mismo, el artículo 219 nos habla del caso en
que se adopte el hijo de alguno de los cónyuges -
por el otro, el adoptado llevará el apellido de -
ambos. Y en este caso los vínculos consanguíneos
existentes entre el hijo que se adopta y su padre
o madre no se destruyen.

¿Quién puede adoptar? La respuesta la encontra-
mos en el Artículo 220. Siendo éstos tres casos:

- I. El soltero mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos.
- II. Los cónyuges de común acuerdo.
- III. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro --
cónyuge habido fuera de matrimonio, o por un

casamiento anterior"

En este tercer caso cabe hacer la interrogante -- ¿Qué pasa con los derechos que tiene el otro cónyuge respecto a su hijo, en caso de que éste sea adoptado en el nuevo matrimonio de su padre?. En los artículos 222 nos habla del caso en que la adopción sea hecha por alguno de los cónyuges es necesario el consentimiento del otro de no ser -- así no tiene lugar ésta. Y en caso de incapacidad por el representante legal. Siendo en este caso que sí se le da importancia al derecho que se tiene como padre de un menor que va a ser adoptado.

En cuanto a los requisitos para adoptar tenemos los siguientes:

- I. Tener el adoptante 20 años más que el adoptado.
- II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.
- III. Ser benéfica la adopción para el adoptado.
- IV. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Todos estos requisitos como podemos ver, favorecen al adoptado, ya que en la actualidad el obje-

tivo de la adopción es el obtener beneficios para el adoptado y no como en la antigüedad donde sólo tenía importancia el adoptante, y los beneficios que pudiera traerle la adopción.

¿Quiénes tienen que dar el consentimiento para que se lleve a cabo la adopción? (Artículo 224).

- "I. Quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- II. Quién haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trató como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.
- III. El Consejo de Familia, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o personas quien lo protege.

Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción" (22)

En caso de que el tutor o el Consejo de Familia no consientan con la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. Siendo el Juez Familiar quien la calificará siempre, tomando en cuenta el interés del adoptado y el adoptante.

Una vez dictada la sentencia de la adopción, el adoptante en el término de ocho días presentará

al Oficial del Registro del Estado familiar, copia certificada de las actuaciones a fin de levantar el acta correspondiente, la cual contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante, nombre y nuevos apellidos del adoptado.

En caso de que se trate de una sola persona la que adopta en este caso el adoptado llevará sus dos apellidos, además se anexará los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para que se llevará a cabo la adopción, así como el nombre de los testigos incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada en donde se autoriza la adopción. Durante todo este juicio de la adopción se tramitará en forma oral debiendo satisfacer los requisitos ya planteados, en caso de negarse la adopción podrá ser apelable en ambos efectos, y en caso de ser aceptada surte sus efectos cuando cause ejecutoria la sentencia.

Como hemos podido darnos cuenta en la Legislación del Estado de Hidalgo ya se está reglamentando a la Adopción Plena objeto de mi trabajo, aunque en su manera peculiar la han denominado adopción biológica diferente nombre, pero con

los mismos motivos, la de dar la oportunidad al menor de incorporarse a una familia para él nueva, con características de un hijo legítimo con todas las obligaciones y derechos que con ello se contraen. Lo importante de esto, es que los Legisladores poco a poco han tomado conciencia de lo importante que social y psicológicamente representa para adoptante y adoptado al crear un vínculo similar al consanguíneo entre ambos.

Reviste gran interés la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, por considerar su fundamento en la idea de lo que debe ser la adopción, ya que el presente trabajo trata de demostrar que es urgente que se modifique nuestro Código Civil para el Distrito Federal, sobre todo en cuanto a la adopción, ya que como la encontramos actualmente da cabida a que se cometan fraudes a la ley, muchas veces por lo lento de nuestros trámites y en otros por el desconocimiento de nuestra legislación, además porque ya no corresponde a las necesidades actuales de nuestra sociedad, sobre todo ahora que ha crecido tanto y que nos encontramos en la ciudad más poblada del mundo.

7. CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO

Otra legislación que ha incorporado la Adopción Plena, es la del Estado de México, publicada en el - - Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, el martes 15 de septiembre de 1987. - Entrando en vigor al día siguiente. En esta Legislación encontramos dos tipos de adopción, una ya -- existente que es la Adopción Simple y la de reciente incorporación, que es la Adopción Plena, las tenemos contempladas en el Capítulo V de los Artículos 372 al 393 bis, que establece que los mayores de - de veintiún años, en pleno ejercicio de sus dere--- chos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la Adopción Plena con efectos irrevorables en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos a los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su Adopción.

Para los efectos de este artículo deberá tomarse en consideración lo siguiente: Art. 372 Bis.

- "A) Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.
- B) Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años -- que el adoptado; y
- C) Acreditar la capacidad moral y económica --- suficiente para satisfacer las necesidades - alimenticias del adoptado sin menoscabo de - los otros hijos" (23)

La adopción se puede realizar por el marido y la mujer siempre y cuando ambos estén conformes con considerar al adoptado como hijo (Artículo 373) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso en que se trate de cónyuges.

En el Estado de México también se permite la -- adopción por un tutor siempre que hayan sido --- aprobadas las cuentas de la tutela, (Art. 375) - Este artículo no nos especifica cual de las dos, adopciones puede llevar a cabo por lo cual se -- deduce que en ambas.

¿Quiénes deben consentir para que se lleve a cabo la adopción?

(23) Código Civil para el Estado de México. Editorial - - Teocalli. México, 1989. Pág. 50

"I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar:

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar de domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción" (24)

Tratándose de la adopción plena, el Artículo 372 nos dice que se llevará a cabo con menores de 12 años, por lo tanto, no se requiere de su consentimiento.

Los derechos y obligaciones que emanen de la adopción se limitan al adoptante y adoptado, en cambio en la adopción plena, el parentesco se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. Estos derechos son extendidos a los demás parientes por considerar a la adopción plena como una semejanza con

(24) Código Civil para el Estado de México. Editorial Teocalli, México, 1989, pág. 50

los lazos familiares. El Artículo 385 nos dice -- que: Estos derechos y obligaciones que resultan -- del parentesco natural no se extinguen por la -- adopción, excepto la patria potestad que será -- transferida al padre adoptivo. En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes -- para con ellos, pero conservando, en su caso, sus derechos sucesorios por naturaleza. Es decir, no pierde el adoptado el derecho a heredar..

ARTICULO 386.- La Adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

El contenido de este artículo es fácil de entender, pues la adopción no es un juego, y cuando una persona adopta a un menor o incapacitado, lo hace con la idea que éste se incorpore a su familia, de una manera total y definitiva y que no sea temporalmente.

Ahora, la pregunta que resulta será ¿Existe o no -- la revocación en la Adopción Plena?, ya que en el primer Artículo del Capítulo V, nos habla de la -- irrevocabilidad de la adopción plena, y en cambio, en el Artículos 392: Las resoluciones que dicten --

los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que se hizo para que se cancele el acta de adopción.

ARTICULO 392-Bis.- Las disposiciones de este Capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables -- para la adopción plena en cuanto no se opongan a -- las que regula ésta.

Y en cuanto a la revocación, no nos habla de qué -- hacer en caso de ingratitud del adoptado o cuando cometerá algún delito grave en contra de su adoptado o de la familia de éste. Quizás el Legislador no contempló la revocación en la adopción plena, -- ya que ésta tiene como objetivo principal asemejar en todo momento a una verdadera familia y la relación que existe entre el padre y un hijo. Por lo -- que un padre a su hijo no le puede aplicar la revocación por muy injusto que sea éste con su progenitor, ahora bien, en la adopción plena debe -- existir a mi juicio, si no la revocación en casos -- específicos entonces un correctivo que se diera -- en caso de que alguno de las dos partes actuara -- fuera de la normalidad o que pusiera en peligro -- la relación existente entre ellos.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción plena sea por escrito inicial en donde consten el nombre del incapacitado y el de las personas que lo tuvieron a su cargo o en su caso el nombre de la institución donde se encontraba, su edad y el consentimiento de las personas que lo hayan acogido, una vez realizado esto, el Tribunal resolverá dentro del tercer día, tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción plena, quedando esta consumada. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción.

Es decir, en esta parte la Legislación del Estado de México utiliza como procedimiento diferente al del Estado de Hidalgo y además, incluye algo nuevo que es la creación de una acta de nacimiento cancelando la existente en caso de que exista: lo importante de esto es saber si la adopción plena anexada al Código del Estado

de México se debió porque existía verdadero anhelo de ayudar a los menores o sólo porque se considerara a este Estado como uno de los precursores de los cambios sobre todo en lo relativo a la familia, estos puntos los nombro porque creo que la idea de crear a la adopción fue cambiando con el paso del tiempo en nuestros días es el de ayudar a ambas partes a que exista armonía en su vida y a que se le de convivencia que debe tener la familia, por lo que no me explico porque existen las dos adopciones en este Estado, ni porque para ambas diferentes requisitos ya que considero que -- una vez que una persona ha decidido adoptar a un incapacitado lo hace con el afán de formar una -- familia, por lo que a mi parecer debería cancelarse la adopción ya existente y quedarse sólo con la adopción plena.

8. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya hemos visto, la Adopción aparece por primera vez en nuestra Legislación en la Ley de Relaciones Familiares en 1917, por lo que podemos considerar a la adopción como una figura jurídica -- joven, aún con las modificaciones que sufrió en el Código Civil de 1970, en la actualidad creo -- que se le deben realizar muchas más, ya que el --

derecho debe avanzar a la par de la sociedad y - la adopción reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal ya no corresponde a las necé - sidades de nuestra actual sociedad. Comenzaré - con hablar de los artículos que la contemplan.

El Código Civil para el Distrito Federal en su - Artículo 390 nos dice que:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimo - nio y en pleno ejercicio de sus derechos, puede . adoptar uno o más menores o a un incapacitado, - aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que - el adoptante tenga más de diecisiete años más -- que el adoptado y que además acredite:

- I. *Que tiene medios bastantes para proveer -- a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las cir--cunstancias que trata de adoptar;*
- II. *Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y*
- III. *Que el adoptante es persona de buenas costumbres."*

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o -- más incapacitados o de menores e incapacitados_ simultáneamente" (25)

En este artículo nos habla de una persona mayor_ de veinticinco años libre de matrimonio, aunque_ no sólo se puede adoptar siendo soltero, sino -- también los esposos como nos lo dice el Art. -- 391 y la dispensa de la edad se da siempre y -- cuando uno de los cónyuges cumpla con el requisi_ to de edad.

En esta Legislación se le permite al tutor adop- tar a su pupilo siempre y cuando haya entregado_ cuentas de la tutela Art. 393 a diferencia de la Legislación del Estado de Hidalgo que no contem- pla esta posibilidad, aunque se debe recordar -- que en el Estado de Hidalgo estamos hablando de una adopción plena.

El Art. 395 nos habla de las obligaciones y de-- rechos que tiene el adoptante y son los mismos - que los de un padre hacia sus hijos, incluso dar su apellido al adoptado si así lo desea, anotán- dose en el acta en donde no se hace mención que_ se está efectuando una adopción siempre y cuando ésta sea adopción plena.

El Art. 396 nos habla a su vez de los derechos y obligaciones que tienen los adoptados frente a - las personas que los adoptan siendo estos simi-- lares a los de un hijo.

"Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el -- menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza -- la patria potestad sobre el que no tenga tutor.
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que -- ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo".

Si el menor que se trata de adoptar tiene -- más de catorce años, también se necesita de su consentimiento" (26)

Siendo este un requisito muy necesario, a mi juicio, ya que el que se va a incorporar a una nueva familia debe de sentirse a gusto con ella y qui--

(26) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. cit. pág. 118.

zás se podría hablar de un posible sentimiento de afecto hacia sus adoptantes.

El Artículo siguiente tiene una gran importancia - en mi trabajo, ya que aquí el Legislador nos muestra claramente que la relación de la adopción, sólo atañe las partes que intervienen en ella y que a la letra nos dice: ARTICULO 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como -- del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los - cuales se observará lo que dispone el ARTICULO -- 157, es decir, que no pueden contraer matrimonio - adoptante y adoptado, en tanto que dure el lazo -- jurídico resultante de la adopción.

Es decir, con este artículo nos podemos dar cuenta claramente que el vínculo jurídico resultante de - ella sólo abarca a adoptante y adoptado, es decir, que no se abre la posibilidad de que existan los - mismos lazos resultantes entre una filiación con-- sanguínea, es decir, que se amplíen hacia la familia del adoptante, como sucede con la adopción ple na, ya que el adoptado se integra plenamente de -- ésta, teniendo todos los derechos y obligaciones - que tiene un hijo biológico, por así nombrarlo, --

o lo que es lo mismo, igual al de la filiación con sanguínea; mi trabajo trata de demostrar que es - conveniente la introducción de la adopción plena - en la legislación del Distrito Federal y en todos los demás Estados de la República Mexicana, en los que no está contemplada; ya que, a mi juicio, cuando una persona se dispone a realizar una adopción lo haría en forma total, sobre todo en aquellas -- parejas que han sido lastimadas por la naturaleza y no pueden procrear, siendo la adopción plena una manera de subsanar en parte esta deficiencia al -- reconfortarlos y darles la oportunidad de adoptar_ a un menor o incapacitado en forma tal que sea lo más apegada a la realidad.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por la adoción, excepto la Patria Potestad, que será transferida - al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado - con alguno de los progenitores del adoptado, entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Con esto, entendemos que la relación que existe -- entre el adoptado y sus verdaderos padres no se -- extingue, sigue presente y el adoptante sólo tendrá la Patria Potestad sobre el menor, siendo in--

justo, ya que generalmente las personas que se -- pueden adoptar, es porque se encuentran en un estado de abandono, carecen de padres y de hogar, - etc., entonces porqué negar al adoptante la posibilidad de tener todos los derechos y obligacio-- nes sobre el adoptado, así como el adoptado en -- relación con el adoptante.

En cambio, en el Estado de México, así como en el Estado de Hidalgo, en lo que se refiere a la Adop-- ción plena el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los_ adoptantes: rompiendo todos los vínculos consan-- guíneos con sus familiares del adoptado, conser-- vando sólo sus derechos sucesorios por naturale-- za.

En la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo y en el Código Civil del Estado de México, el Legis-- lador quiere proteger al menor y hacer de esta figura jurídica una realidad para ambas partes, - cuidando que se asemeje lo más posible a una verdadera familia y rompiendo de tajo los anteceden-- tes que tiene el menor con su familia natural.

El ARTICULO 405, habla de la Revocación, dentro

de la adopción:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad y, en caso de no serlo, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, conforme al - - ARTICULO 397.

- II. Por ingratitude del adoptado. Entendiéndose -- como ingrato al que comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o si el - - adoptado rehusa dar alimentos al adoptante -- que ha caído en pobreza.

En el Distrito Federal, la adopción puede revocarse por alguna de las causas ya mencionadas, en -- esta Legislación sí existe la revocación, ya que -- aquí se incorpora a un menor o incapacitado a una familia, pero no en forma total; en cambio, en el Estado de Hidalgo ni siquiera está contemplada la posibilidad de una revocación en la adopción ple-

na. ¿Por qué el Legislador no contempló a la Revocación en la adopción plena?, porque la idea de incorporar a la adopción plena en nuestra Legislación es la de asemejar la integración de un menor a una familia como si fuera hijo legítimo de los adoptantes, siendo así, un hijo no puede, en ningún momento jurídico negar o revocar a sus padres, por lo que a mi consideración, esa fue la causa principal que tuvo el Legislador para no contemplar a la revocación dentro de la adopción plena.

En el siguiente capítulo hablaré más hondamente de la figura jurídica objeto de mi trabajo: **LA ADOPCION PLENA.**

CAPITULO IV

EL DERECHO COMPARADO EN LA ADOPCION PLENA

1. Concepto de la Adopción Plena. 2. Características de la Adopción Plena. 3. Países que contemplan a la Adopción Plena dentro de su Legislación. - Legislación Francesa. - Legislación Española. - Legislación de los Estados Unidos de América. - Legislación Brasileña. - Legislación Mexicana a través de los Códigos Civiles del Estado de Hidalgo y el Estado de México.

1. CONCEPTO DE LA ADOPCION PLENA

Para hablar de la Adopción Plena es necesario primero saber ¿Qué es la adopción plena?, para lo cual tomé varias definiciones; empezaré por la

que nos ofrece el Artículo 213 de la Legislación del Estado de Hidalgo, que a la letra nos dice: - "La adopción es un acto jurídico, por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad" (27)

La adopción crea el vínculo jurídico de la filiación igual al de la filiación consanguínea.

La Adopción plena o Legitimación Adoptiva como la nombran en la Legislación Francesa, es una adopción más completa, por la cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado con un hijo legítimo y que responde mejor a la finalidad perseguida hoy por la adopción.

Para el Doctor Francisco Castro Lucini nos dice - que: "La Adopción plena es una institución eficaz de protección a la infancia; especialmente -- a la infancia abandonada que incorpora al menor - a una familia en forma tal que se toma como a un hijo natural" (28)

(27) GUITRON Fuentevilla, Julián. Op. Cit. pág. 56.

(28) CASTRO Lucini, Francisco. "Algunas consideraciones -- críticas sobre los requisitos de la Adopción". España, 1971.

"La Adopción Plena es una institución jurídica - que establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas un vínculo de - parentesco análogo al que existe entre padre y - madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus -- hijos. Siendo su objeto principal el de satisfacer un deseo auténtico del adoptante de experimentar los naturales sentimientos paternales, al mismo tiempo que beneficia a un menor o incapacitado". (2). Esta definición nos la da la Licenciada Beatriz Montijar Hajar, de la Universidad de Sonora.

Con estas definiciones ya plasmadas he creado -- una propia, ya que todas ellas coinciden en el - hecho de que la adopción plena busca incorporar a un menor a una nueva familia en forma total. -- La siguiente definición es la que entiendo por - la adopción plena: "La adopción plena es un acto jurídico por virtud del cual una persona o más - adoptan a un menor de edad o incapacitado, creando un vínculo jurídico como el de la filiación - consanguínea o integrando al adoptado plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, --

(29) MONTIJAR Hajar, Beatriz, Op. cit. pág. 61.

teniendo todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Esta definición es la más apegada a la finalidad con la cual fue -- creada dicha Institución y con la cual yo interpreto lo que entiendo por ella.

2. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION PLENA

Dentro de las características propias de la adopción plena tenemos: La primera y, a mi juicio, -- la más importante es la de incorporar al adoptado a la familia del adoptante pero en forma plena, es decir, tratarlo como si fuera un hijo biológico del adoptado.

Quizás esta característica es un poco difícil de entender, ya que por más que se quiera, nunca se puede asemejar algo natural como concebir un hijo, ni aún cuando la ciencia tan avanzada en -- nuestros días ha podido llegar a realizar la -- inseminación artificial, por eso quizás el Legislador del Distrito Federal no ha tocado el tema -- de la adopción plena, pero ahora más que nunca -- nuestra sociedad necesita de una solidez y que -- mejor que empezar por el núcleo familiar, un -- buen camino lo puede llegar a ser la adopción --

plena, ya que con ella el menor se va a integrar a una familia donde se le darán principios morales, educación, casa, comida, etc., en fin todo lo que necesita para crecer en armonía y lo más importante crecer dentro de una familia, ya que un verdadero padre lo es quien educa, quiere, alimenta, inculca moral y defiende en todo momento a un menor y no precisamente quien lo haya traído al mundo, ya que muchas veces los verdaderos padres son quienes menos actúan como tales.

Otra de las características de la figura jurídica es que la adopción crea un parentesco civil que es el que surge de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Como lo expresa el Art. 295 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que la Legislación Civil sólo contempla tres tipos de parentesco: el de consanguinidad que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (Artículo 293). El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. (Artículo 294).

En cambio, en las Legislaciones que ya han contemplado dentro de su marco jurídico a la adopción plena nos dicen que ésta crea un parentesco que

existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan como lo expresa el -- Artículo 214 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo y además integra a la adopción plena dentro de la filiación como lo expresan los -- siguientes Artículos: ARTICULO 165. La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, -- por el hecho de engendrar o concebir una a la -- otra. ARTICULO 167. La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la -- Adopción. Es decir, aquí se está tomando en cuenta a la adopción plena como la integración de un adoptado como si fuera un hijo biológico.

Al ver las ventajas que trae consigo el incluir -- dentro de la Legislación Familiar a la Adopción -- Plena varios países la han adoptado sobre todo -- en aquellos en donde ponen especial importancia a la niñez.

Como muestra he elegido a cuatro países para su -- estudio y comparación, cada uno de ellos tiene -- diferentes ideologías y sin embargo, coinciden -- con englobar dentro de su legislación a la Adop-- ción Plena.

3. PAISES QUE CONTEMPLAN A LA ADOPCION PLENA DENTRO DE SU LEGISLACION

LEGISLACION FRANCESA.- Dentro de la legislación Francesa esta figura jurídica se perdió por mucho tiempo, como ya se ha explicado, y fueron los revolucionarios quienes la restablecieron y fue mantenida por el Código Civil, adquiriendo una gran extensión con la Ley de 1923 y de 1939, que han facilitado la adopción y acercando la situación del adoptado a la del hijo legítimo, llegando a practicarse en la actualidad, con mucha frecuencia. En Francia existen dos adopciones: La adopción simple y la legitimación adoptiva. Nos ocuparemos de esta última, que es objeto de mi trabajo y que en la actualidad es la que más se practica.

El Legislador ha creado una adopción más completa con el nombre de legitimación adoptiva, tratando de asimilar casi por completo al adoptado como a un hijo legítimo, ya que la finalidad en la adopción en la actualidad es la de proteger, en todo momento al menor evitando que se dé una adopción por conveniencia.

Dentro de los requisitos de la legitimación adoptiva encontramos los de fondo y los de forma:

"a) REQUISITOS DE FONDO.- Se necesita el consentimiento de los adoptantes (no se exige ni el del hijo o el de su representante legal ni el de su familia). Los adoptantes deben estar casados, no deben tener ni hijos ni descendientes legítimos. Tener 40 años de edad; sin embargo, si llevan casados más de 10 años sin haber tenido hijos del matrimonio, basta que alguno de ellos tenga 35 años.

El adoptado debe contar con menos de cinco años, haber sido abandonado por sus padres, ser desconocidos o haber muerto, es decir, el legislador lo que busca es que el menor no tenga en ese momento ya ninguna relación con su familia de origen" (30)

b) REQUISITOS DE FORMA.- La Legitimación adoptiva en Francia es únicamente un acto judicial en donde el tribunal debe proceder obligatoriamen

(30) MAZEUD Henry. Op. cit. pág.

te a una investigación testifical y solicitar el parecer de la persona o de la institución que -- haya criado al niño, si por alguna causa no se -- cubre esta formalidad se dará por nulo el procedimiento, esta resolución puede ser susceptible de apelación.

- c) Publicidad.- Consistente en una mención al mar-- gen del acta de nacimiento de que se trata de -- una legitimación adoptiva.

Dentro de los efectos que surgen de la Legitimación adoptiva tenemos:

- Que la legitimación adoptiva es irrevocable, se -- da como irrevocable, ya que el adoptado pasa a -- formar parte de la familia del adoptante como un -- hijo legítimo con todos los derechos y obligacio-- nes que esto trae consigo.
- Existe un derecho de sucesión recíproca entre -- adoptante y adoptado
- El adoptado toma el apellido del adoptante, es -- decir que sus nombres propios pueden ser modifi-- cados.
- El adoptado pierde todo vínculo con su familia de origen, deja de pertenecer a su familia natural y

y Únicamente subsisten los impedimentos para el -- matrimonio.

El legislador francés ha tratado de dar a la adopción o legitimación adoptiva su carácter caritativo que por sí sólo la justifica plenamente, sin -- embargo, también ha visto que existe el peligro -- de que las personas que tratan de adoptar a un menor en su afán por hacerlo, dirigen la solicitud -- al tribunal sin haber tomado los informes necesarios e incluso muchas veces crean la situación del niño abandonado cuando en realidad no lo está, por lo que han tomado la decisión de determinar claramente que el menor esté abandonado.

Esta figura jurídica que ha adoptado la Legisla--- ción Francesa ha comprobado que viene a ser una -- nueva oportunidad para los menores de formar parte de una familia, así como para los adoptantes, la -- oportunidad de ser padres, esta adopción se practi ca en la actualidad con mucha frecuencia, ya que -- existen facilidades para que se lleve a cabo.

LEGISLACION ESPAÑOLA.- Dentro de la Legislación -- española, a través de la Ley del 4 de julio de -- 1970 se modificó el régimen de la adopción en el -- Capítulo V del Título VII del Libro I, encontramos tres secciones: Disposiciones Generales (Artículo

172 al 177) Adopción Plena (Art. 178 y 179) y --
Adopción Simple o Minus Plena (Art. 180).

Analizaré el contenido de la Adopción plena en es-
te país.

Como se ha indicado, a lo largo de este trabajo, la adopción plena es una institución constitutiva de un especial estado familiar que, por lo que al adoptado se refiere a raíz de las reformas que se han venido aplicando, se aproxima en su conteni- do al propio hijo legítimo, ya que su principal - finalidad es la imitación de la naturaleza y con_ esta idea se ha ido otorgando a la persona adopta_ ta, cada vez más derechos, así como obligaciones. Comenzaremos por los requisitos que se necesitan para que se lleve a cabo la adopción plena:

A) Requisitos Especiales del Adoptado en la Adop-
ción Plena.

Estos requisitos especiales resultan del párrafo 2º. del Artículo 178 del Código Civil, conforme - al cual se expresa que *"Podrán ser adoptados ple- namente los abandonados que, siendo menores de -- catorce años, lleven más de tres en tal situación,*

siendo mayores de catorce años fueron prohijados antes de esa edad por los adoptantes. Entendiéndose como prohijamiento como el acto jurídico, por el cual una persona recibe como hijo a un niño -- abandonado por sus padres y recogido en establecimiento de Beneficencia Pública, varón o hembra, -- capaz o incapaz, pariente o extraño, español o extranjero.

De este artículo, tenemos que el derecho español es muy amplio, en cuanto a las personas que pueden ser adoptadas" (31)

La edad mínima de un niño para que se pueda adoptar plenamente es la de tres años y la máxima es de catorce años, o bien, que antes de haber cumplido catorce años haya sido prohijado por quienes -- pretenden adoptarlo.

Para una mejor comprensión, explicaré lo que se entiende por "Abandonado". Abandonado es aquél niño que es dejado por un sujeto con dolo eventual de muerte, ya que se pone en peligro la vida del menor, aunque hay que reconocer que hay casos de --

(31) CASTRO Lucini, Francisco. Op. cit. pág. 381.

fuerza mayor en donde la madre no quiere abandonar al menor, pero por circunstancias muy especiales se ve en la necesidad de desampararlo, pensemos en un siniestro, catástrofe, guerra, etc., se pone en peligro la vida del menor aún sin la intención de la madre, de que el menor sufra o bien lo marcado por el Artículo 174. Se considerará abandonado al menor de 14 años que carezca de persona que le asegure la guardia, alimento y educación. Es decir, pueden existir causas voluntarias e involuntarias.

Con estas nuevas reformas que fueron plasmadas en el Código Civil Español, tenemos:

¿Quiénes pueden adoptar en el Derecho Español?

El Artículo 172 nos dice que el adoptante que se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles, tenga 30 años cumplidos. El marido y la mujer podrán adoptar y en cuanto a la edad, basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. Ser mayor que el adoptado por 16 años. No se exige solvencia económica y moral en el adoptante, pero sí que la adopción sea benéfica para el adoptado y el que determinará si es conveniente dicha adopción para el menor será el Juez.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

No pueden adoptar

- I. Las personas a quienes el estatuto religioso prohibe el matrimonio.
- II. El tutor respecto de su pupilo antes de aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.
- III. Uno de los cónyuges sin consentimiento del - - otro, salvo el declarado inocente en virtud -- de ejecutoria de separación.

En lo que concierne a su procedimiento conforme lo marca el Artículo 173 del Código Civil la adopción requiere de la aprobación de Juez competente, con intervención del Ministerio Fiscal. Habrán de - - prestar su consentimiento para la adopción:

- A) El adoptante y su cónyuge.
- B) El adoptado mayor de 14 años.
- C) El padre y la madre, conjuntamente o por separado, del adoptado menor de edad sujeto a la Pa--tria Potestad.
- D) El tutor con autorización del consejo de fami--lia si la tutela estuviera constituida.

Se hará por medio de un escrito en el que el adoptante exponga sus razones que tenga para la adopción, acompañándose de las actas de nacimiento -- del adoptado (en caso de que exista) y adoptante. Se requerirá del consentimiento del que deba darlo, además de tres testigos y el juez en el término de seis días debe determinar sobre el cumplimiento de los requisitos o (la ampliación en su caso) hecho ésto en el término de 5 días, dictará auto con la resolución que estime procedente si es así, mandará se libre y entregue a los interesados testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente (Art. 175).

En España se ha incorporado a su legislación a la adopción plena con mucho éxito como lo comenta el Lic. Lucini, ya que los estudiosos del derecho -- vieron infinidad de ventajas en su integración -- legislativa, avanzando aún más al aceptar la -- adopción de sujetos mayores o menores de edad, -- sin importar el sexo y lo más innovador, la -- adopción de extranjeros.

LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En los Estados Unidos el Poder Judicial tiene -- autoridad para decidir casos y controversias, dic-- tar la sentencia correspondiente y ejecutarla. La segunda del Artículo II de la Constitución Fed-- eral, concede a la Suprema Corte competencia sobre todos los casos o controversias sujetos a la Re-- glamentación del Congreso Nacional.

En materia de Adopción, la reglamentación vigente es establecida por Acuerdos Legislativos creados por los Congresos Estatales. Siendo el propósito básico de la Legislación, proteger al adoptante_ proveyéndole una vida segura y saludable. (32)

La Adopción ha mostrado una tendencia en los úl-- timos quince años, marcando un gran crecimiento - en las peticiones de adopción reforzado por va--- rias estadísticas, pudiendo haber una asociación entre adopción y status socioeconómico, aunque -- no necesariamente causal.

(32) Mac Pherson W.T. General Discussion of the Law of Adoption. Editorial Mac Graw-Hill, 1990, pág. 8.

Mientras el método preciso de adopción puede variar de un Estado a otro, generalmente las leyes establecen que una Corte Estatal podrá escuchar, considerar y aceptar las peticiones, determinando que todos los derechos y obligaciones derivados de la paternidad quedan extinguidos y creando en la persona o personas solicitantes nuevos derechos y obligaciones legales sobre el adoptado. Este proceso se ha dejado bajo control individual de cada Entidad.

Es pues, el propósito fundamental de las leyes reguladoras de la Adopción en los Estados Unidos, el garantizar el bienestar de la persona adoptada. La cuestión básica que será determinada en cada solicitud es la de determinar la extinción de derechos y obligaciones de los anteriores padres, creando nuevos derechos y obligaciones en favor del adoptante.

En la búsqueda de respuesta a la interrogante anterior, los solicitantes, los progenitores, amigos y parientes tanto del adoptante como del adoptado. También dependiendo de la edad del adoptante, la Corte considerará su voluntad y deseo para ser adoptada. Sin embargo, no hay reglas claras sobre este punto, predominando que las Cortes re-

gularmente no escuchen al menor al ser adoptado.

En la mayoría de las adopciones solicitadas en -- las Cortes, se requiere una investigación socio-- económica de los solicitantes, la cual se reali-- za por una agencia estatal dependiente del Ejecu-- tivo. La cual abarca un período que va de seis - meses a un año. Durante este lapso el adoptante - puede ser autorizado para vivir con los solicitan tes.

En el pasado era indispensable que los solicitantes fueran casados. No siendo ahora ya necesario.

Las Leyes tampoco consideran la raza, la religión o color de las personas como factores determinantes o decisivos para otorgar la adopción, reite-- rando que la preocupación fundamental será tanto la seguridad, como el beneficio que puedan repor-- tar al adoptado el estilo de vida que se le pueda ofrecer. (33)

Actualmente, un asunto que está despertando gran_ controversia, son las peticiones de adopción pre-- sentadas por parejas de homosexuales. El derecho

(33) RADIGAN C. Raymond. Child Custody and Related Issues. North Carolina Scholl Law Bulletin. Spring, 1989.

a adoptar por esta gente es una fuente de controversia para la sociedad y para los legisladores. - Es difícil ahora indicar cuáles son los derechos de las parejas homosexuales para adoptar. Aunque, generalmente las Cortes rechazan tales solicitudes sobre la base de que tales parejas no serán capaces de proveer una vida emocional y estable para el adoptante. La edad, en cambio, sí es un factor determinante. Sobre todo, cuando el adoptante es menor de edad. Aunque las cortes han autorizado adopciones en donde el adoptado tienen mayor edad que el adoptante. (34)

La Adopción es considerada como un asunto de naturaleza civil y es regulado por las reglas del Procedimiento Civil, siendo sometido a una Corte, la cual tendrá jurisdicción considerando fundamentalmente la residencia legal de los solicitantes.

La Legislación procesal vigente requiere que la petición sea presentada ante la Corte respectiva; la cual se encargará de notificar a las partes interesadas, vigilará que se practique la investigación,

(34) DUNCAN, Margaret. Homosexual Presenting Child Custody. Editorial Ali, Shaiste. Junio 1989.

realizará una breve audiencia para considerar las evidencias orales; y que la Corte emita una sentencia de adopción, el paso final es emitir una copia certificada del Decreto de Adopción, por una oficina similar a la del Registro Civil para la expedición de un nuevo Certificado de Nacimiento identificando a las partes. (35)

El efecto legal de la adopción en la mayoría de los Estados de la Unión Americana es ya el de adopción plena al conferir al adoptado todos los derechos de un hijo legítimo y a los adoptantes todos los derechos y obligaciones de un padre al desaparecer todos los derechos y obligaciones que hubieren tenido los padres anteriores.

LEGISLACION BRASILEÑA.- La Legislación Brasileña contempla a la adopción plena en su Código de Menores promulgado a través de la Ley Número 6,697 de 10 de octubre (1979) el 11 de octubre del mismo año que entre sus disposiciones importantes, contiene la reestructuración de la antigua legitimidad o legitimación adoptivas que anteriormen-

(35)Mac Pherson W.T. Op. cit. pág. 20.

te eran reguladas por la Ley Número 4655 de (1965) ahora cambiando de nombre por el de Adopción Plena. Desde el cambio de nombre de la Institución, la nueva Ley es técnicamente más correcta, ya que hablar de "Legitimación adoptiva consistiría en -- hacer legítimo al hijo ilegítimo" (36)

A continuación se analizarán algunos Artículos:

ARTICULO 29.- Las disposiciones correspondientes a la adopción plena son aplicables los menores de 7 años de edad que se encuentran en una situación -- irregular. También en la Adopción Plena en favor del menor de más de 7 años si, a la fecha en que -- completó tales 7 años ya hubiera estado bajo la -- guardia de los adoptantes.

ARTICULO 32. Solamente podrán solicitar adopción -- plena los esposos, cuyo matrimonio tenga más de 5 años, por lo menos, que uno de los cónyuges tenga -- más de 30 años".

"PARRAFO UNICO.- Los plazos serán dispensados si -- se prueba la esterilidad de uno de los cónyuges --

(36) GOMEZ Orlando. "Direito de Familia" Editorial Forense. Tercera Edición. Brasil 1978. pág. 397.

y la estabilidad conyugal" (37)

ARTICULO 37. "La adopción plena es irrevocable, aún cuando los adoptantes lleguen a tener hijos, a los cuales quedarán equiparados los adoptados con los mismos derechos y obligaciones" (38)

Estos son los artículos que elegí para hablar de la adopción plena, regulada en el País de Brasil por considerarlos los esenciales. Esta legislación a través del Código de menores, nos demuestra su preocupación del estado por colocar a sus 30 millones de menores abandonados a una familia estable, con principios y con moral.

El Artículo 29 nos habla de la edad requerida en -- los menores consistente en 7 años o bien mayores de 7 años, pero que ya hubieren estado bajo la guardia de los adoptantes con la finalidad de que sea más fácil para el menor adaptarse a su nueva familia, ya que rompe todo vínculo de parentesco con su familia natural (conservando solo el derecho a heredar.)

(37) CODIGO DE MENORES. Editorial Forense. Segunda edición. Ley Número 6697. Brasil 1980. pág. 323

(38) CODIGO DE MENORES. Op. cit. pág. 323.

En cuanto a la edad como lo vemos en el Artículo 32, el Código de Menores es muy accesible, ya que basta con que uno de los cónyuges sea más de 30 años y en caso de esterilidad este requisito es dispensado: probando solamente una estabilidad conyugal se puede realizar una adopción plena.

Otra de las características primordiales es la irrevocabilidad de la figura jurídica como se plasma en el Artículo 37: En caso de que los adoptantes lleguen a tener hijos posteriormente el adoptante no sufrirá ningún cambio, ya que quedará con los mismos derechos y obligaciones. Surgen así en el derecho Brasileño la adopción plena, su procedimiento se hace por escrito ante el Juez, solicitando la adopción y comprobando la estabilidad económica y conyugal; y él será quien determine si es benéfica o no para el menor.

LEGISLACION MEXICANA A TRAVES DE LOS CODIGOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL ESTADO DE MEXICO.

En nuestro País la figura jurídica de la adopción se puede considerar como nueva en comparación con otras Legislaciones del mundo. Más aún lo es la

institución de la adopción plena, ya que son contados los Estados de la República Mexicana que ya la incorporaron a su Legislación. Para conocer - las características tan especiales que contiene - tomaré como estudio al Código Civil del Estado -- de Hidalgo y al Código Civil del Estado de Méxi-- co.

El Estado de Hidalgo se ha preocupado por la existencia de leyes familiares, así como un derecho - social protector de la familia. *"La adopción tie- ne una reglamentación diferente sirve para ayudar a resolver los problemas sociales planteados por los niños expósitos, abandonados o huérfanos, se integra al adoptado como hijo biológico del adop- tante, estableciendo parentesco con toda la fami- lia de éste"* (39).

Para el Código Familiar para el Estado de Hidal-- go, la adopción es un acto jurídico, por el cual - una o más personas adoptan a un menor de edad, -- (Artículo 213). Creándose un vínculo jurídico -- de la filiación, igual al de la filiación consan-

(39) GUITRON Fuentevilla, Julián, Op. cit. pág. 56.

guínea y a través de ella el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. (Artículo 215). - Es decir, este Código habla de una ficción al considerar al adoptado como hijo biológico del adoptante e integrarlo plenamente a su familia, tomando en consideración que su idea primordial es la de dar semejanza total a las relaciones que se dan con la paternidad, en ninguno de estos tres artículos encontramos que se habla de los incapacitados por lo que supongo que esta adopción que ya ha aceptado el Estado de Hidalgo no comprende a éstos.

"El parentesco que se deriva de la adopción plena, existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan" (Artículo 216). (40)

Encuentro que en este artículo citado, claramente nos describe el parentesco que se da por la adopción son los mismos derechos y obligaciones derivadas del parentesco consanguíneo (Artículo 155). Reforzando estos artículos transcribiré la defini-

(40) GUITRON Fuentesvilla, Julián. Op. cit. pág. 56.

ción de filiación que da el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en sus artículos 165 y 167.

"Artículo 165.- La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra". (41)

Artículo 167. La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo por la adopción.

Esta legislación nos demuestra que se está hablando de una adopción plena.

La edad establecida del adoptante por este Código es de 25 años, edad accesible, ya que la persona es mayor de edad y como ficción de paternidad debe existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Los requisitos para adoptar contemplados en el Artículo 221 que en su oportunidad ya fueron estudiados, nos demuestra claramente la preocupación del Legislador de dar toda protección posible al menor, ya que todos son beneficios para él.

(41) GUITRON Fuentevilla, Julián. Op. cit. pág. 56.

Para que se lleve a cabo la adopción, deberán con sentir en ella las personas que claramente marca la Ley en su Artículo 224 (ya estudiado) en donde comento que es entendible que cuando se trata de un menor de edad, se carece de capacidad jurídica para dar el consentimiento, por lo que es necesario el permiso de las personas que lo tuvieren -- bajo su custodia.

"De los efectos que se manifiestan por la adopción tenemos: (Artículo 217).

- I. Permite el adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- II. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.
- III. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y la familia de aquél.
- IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos" (42)

Este artículo lo considero de sumo interés, por lo que me permití transcribirlo nuevamente para --

su mejor estudio, considerando que sus efectos - son muy importantes.

- a) El primer efecto nos habla de que el adoptado llevará el apellido de quien o quienes lo -- adopten.
- b) Se romperán todos los vínculos consanguíneos_ con la familia del adoptado, es decir, se va_ a incorporar a una nueva familia como hijo -- legítimo (o biológico como se denomina en este estado).
- c) Existirá una obligación de darse alimentos -- recíprocamente y entre la familia del adoptan_ te.
- d) Se atribuirá la patria potestad al adoptante, (es decir, el verdadero padre perderá la pa-- tria potestad sobre su hijo).
- e) Se crean derechos y obligaciones entre adop-- tante y adoptado como los existentes entre -- padre e hijo.

Su reglamentación la encontramos plasmada en la_ Legislación Familiar del Estado de Hidalgo que - fue creada en el sexenio como Presidente de la - República el Lic. Miguel De la Madrid Hurtado y siendo Gobernador del Estado de Hidalgo, el - -

Arg. Guillermo Rosell de la Lama, teniendo como --
autores a grandes estudiosos del Derecho como lo --
es el Lic. Julián Guitrón Fuentesvilla, todas --
ellas con la idea del reforzamiento de la familia_
hidalguense con un enfoque muy propio y además, --
tomando en cuenta el provecho de los menores.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO.

El Estado de México reglamentó a la Adopción Plena
a partir de 1987 en el Capítulo V sin suprimir a_
su anterior adopción.

El estudio que haré será breve, ya que se ampliará
en el Capítulo siguiente, al hablar concretamente_
de la Adopción Plena.

En su Artículo 372 del Código Civil nos dice: *Que
el mayor de 21 años puede adoptar siempre y cuando
esté en pleno ejercicio de sus derechos, no impor-
tando que tenga descendientes, a un menor o a un --
incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siem-
pre que el adoptante tenga 10 años más que el adop-
tado y que la adopción sea benéfica a éste. Así --
con los mismos presupuestos anteriores, se insti--*

tuye la Adopción Plena con efectos irrevocables, en favor de los menores de 12 años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su Adopción.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA LA ADOPCION PLENA

1. Sujetos de la Adopción Plena: - Adoptado, - Adoptante.- 2. Capacidad para -- Adoptar y ser Adoptado: - Edad del adoptante, -Edad del adoptado.- 3. Consentimiento.- 4. Solvencia Económica del -- Adoptado.- 6. Procedimiento Jurídico.-

1. SUJETOS DE LA ADOPCION PLENA

Para este acto jurídico de la adopción plena es preciso que se cumplan con los requisitos fundamentales señalados en la Ley; en esta figura jurídica es imprescindible dos personas: el adoptante y el adoptado.

- EL ADOPTADO- Como claramente lo define el Artículo 372, del Código Civil para el Estado de México,

debe reunir las siguientes características:

- a) Menores de 12 años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia.
- b) Un incapacitado.

Dentro de la peculiaridad que debe reunir el adoptado es ser menor de 12 años, estar en una condición de abandonado, de expósito o que haya sido -- entregado a una institución de asistencia; para diferenciar el término abandonado y expósito daré una pequeña definición de cada una: por abandonado entendemos, según la definición de Castro Lucini como "aquél niño que es dejado por un sujeto -- con dolo eventual de muerte, ya que se pone en peligro la vida del menor" (43). A esta definición, yo agregaría que muchas veces este abandono es por causas de fuerza mayor y sin la intención de poner en peligro la vida del menor, como es un caso de siniestro, temblor, etc. "Expósito se considera a los recién nacidos entregados por quienes tienen la obligación de cuidarlos a la correspondiente --

(43) CASTRO Lucini, Francisto. Op. cit. pág. 381.

institución de beneficencia, o la entrega hecha a otra persona con la idea de que sea llevado a una institución que se haga cargo de él" (44)

En su primer párrafo de este citado artículo nos dice que también podrá ser adoptado plenamente un incapacitado.

Como ya lo he explicado, a lo largo de este trabajo, tratándose de una adopción plena, se busca la semejanza con la naturaleza, por lo que se pide -- que al realizarse la adopción, se trate de menores, con la idea de que se incorporen más fácilmente a su nueva familia, o la adopción de un incapacitado mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 10 años más que el adoptado.

Otro requisito fundamental para que se lleve a cabo la adopción es el adoptante, el cual debe cumplir con las siguientes características:

- a) Ser mayores de 21 años (Art. 372)
- b) Los matrimonios sin descendencia (Art. 372 bis)
- c) El tutor (Art. 375).

Como se menciona, el adoptante puede ser hombre o

mujer, ya que el Artículo 372 nos habla de los mayores de 21 años, por lo que se considera que pudiera realizar la adopción cualquiera de ellos o bien en caso de matrimonios, ambos cónyuges, siempre que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, como caso especial marca la ley que se dará preferencia a los matrimonios sin descendencia; el tutor también puede adoptar cuando haya debidamente aprobado las cuentas de la tutela (El Estado de Hidalgo no permite la adopción de un tutor hacia su pupilo).

2. CAPACIDAD PARA ADOPTAR Y SER ADOPTADO

La capacidad que se necesita para ser adoptado o adoptar es:

Edad del adoptante como lo señala el Artículo 372: *Ser mayor de 21 años o bien tratándose de adopción de incapacitados ser 10 años mayor que él; los legisladores han querido poner en base una diferencia de edades entre adoptante y adoptado como la existente entre padre e hijo, con el propósito de una mejor credibilidad a este acto de la adopción plena; se dará preferencia a los matrimonios sin descendencia para que el*

adoptado entre en una verdadera familia.

La edad requerida en el presente Código para el -
Adoptado es la de menos de 12 años; esta edad, a
mi parecer, es dada porque sería más fácil para -
el menor incorporarse a su nueva familia por su -
proceso de desarrollo en que se encuentra, es de-
cir es más receptivo a lo que va aprendiendo, --
siendo más factible que acepte a sus adoptantes.

3. EL CONSENTIMIENTO

Otro requisito fundamental de la adopción es el -
consentimiento, ya que resulta necesario evidentemente
por lo cual transcribiré lo que marca el --
Artículo 379 del Código Civil para el Estado de -
México.

"Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. *El que ejerce la patria potestad sobre el -- menor que se trata de adoptar;*
- II. *El tutor del que se va a adoptar;*
- III. *Las personas que hayan acogido al que se pre-
tende adoptar y lo traten como a hijo cuando*

no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio -- del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor su persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción" (45)

Como lo plasma este artículo, el consentimiento que exige el Código Civil del Estado de México se realice una adopción plena es de aquellas personas que de una u otra forma estuvieron prestando su atención al menor, por lo que sobran si es conveniente, la adopción para él.

No se pide el consentimiento del menor por carecer de capacidad jurídica, salvo que el adoptado tenga más de 14 años de edad.

(45) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág. 50

4. SOLVENCIA ECONOMICA DEL ADOPTANTE

El artículo 372-bis en su inciso C) nos expone otro requisito necesario para que se realice la adopción plena, siendo éste:

"c) Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos" (46)

Es entendible que el legislador al incorporar este inciso en el Código Civil, fue con la intención de que el adoptado puede gozar de mejores condiciones económicas suficientes para satisfacer sus más elementales necesidades; así como asegurar que el adoptante goce de una integridad moral para que, con su ejemplo, pueda conducir al adoptado a una moral sana y recta.

5. BENEFICIOS PARA EL ADOPTADO

Existen numerosos beneficios para el adoptado cuando se lleva a cabo una adopción plena, en primer lugar y yo la consideraría la primordial, es su

incorporación, en forma total, a una nueva familia sin que exista limitación alguna como lo marca la Ley en su Artículo 384, al decir que: "el parentesco que surja de la adopción plena se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes" (47) y los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre él, quedando exento éste de deberes para con ellos, pero conservando en su caso, sus derechos sucesorios por naturaleza.

El Legislador cuida de dar protección al menor al permitirle conservar su derecho hereditario de su padre natural.

6. PROCEDIMIENTO JURIDICO

El procedimiento jurídico que se debe seguir al realizarse una adopción plena, lo tenemos contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Capítulo IV sobre la Adopción del Artículo 885 al 887-Bis.

(47) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág.

El procedimiento se iniciará a través de un escrito ante el Juez Familiar, manifestándose el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo haya acogido; -- otorgando su consentimiento para que se lleve a cabo dicho juicio. El tribunal resolverá dentro del tercer día en que tuvo conocimiento del juicio, siempre y cuando no exista impedimento.

CAPITULO VI

EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION PLENA Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

1. Parentesco Consanguíneo y Parentesco Civil.
2. Reciprocidad en la obligación alimentaria.
3. Derecho del Apellido para el Adoptante.- --
4. Derecho a heredar.- 5. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento.- 6. Situación jurídica del adoptado en relación con su nueva familia.- 7. Situación jurídica del adoptado con sus legítimos padres.- 8. Derecho a la Revocación en la Adopción Plena.

1. PARENTESCO CONSANGUINEO Y PARENTESCO CIVIL

Al incorporar en cualquier legislación una nueva figura jurídica trae como consecuencia diversos efectos jurídicos. La innovación de la adopción plena -

al Código Civil del Estado de México ha producido, como resultado, efectos jurídicos que estudiaré por su gran importancia iniciando por el parentesco que surge con ésta.

El Código Civil del Estado de México en su Artículo 275, nos describe qué parentescos reconoce y cuál surge con la adopción: "*la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil*" (48)

ARTICULO 278.- "*El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.*"

En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales" (49)

Como se observa, el parentesco que surge con la adopción simple y el de la adopción plena, es el civil en la primera, sólo se dará entre el adoptante y el adoptado y en la segunda se extenderá a los

(48) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág.39

(49) Idem. pág. 40.

a los ascendientes y descendientes colaterales del adoptante.

El parentesco que se da en la Adopción Plena, se entiende como el de padre e hijo, ya que como lo marca la Ley, las relaciones entre adoptante y adoptado, serán las más apegadas a los familiares. El Legislador no suprime el parentesco civil, porque tampoco suprime a la adopción y además incorpora a la Adopción Plena en el Parentesco Civil, lo cual es incorrecto, considerando que el parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia. ¿Por qué no considerar al adoptado en la Adopción Plena como integrante de su nueva familia?.

Dado que la Ley en los Artículos arriba citados nos demuestran que se debe considerar al adoptado como un miembro más de la familia, ya que su incorporación es total.

El Artículo 384 del Código Civil del Estado de México señala en su párrafo II.

"En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colateral

les de los adoptantes" (50)

Así mismo el Artículo 385, Párrafo II dice:

"En la adopción plena, los parientes naturales -- ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios naturales" (51)

Como lo establecen estos dos artículos en cita, - la adopción plena integra al adoptado como hijo - biológico del adoptante, en donde se establecen -- parentescos con toda la familia de éste y a su -- vez extingue los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, salvo el derecho a heredar del adoptado, pero en cuanto al parentesco no incluye a la adopción plena, dentro del parentesco civil al igual que la legislación del Estado de Hidalgo.

"El adoptado tiene la situación de hijo legítimo. En las relaciones entre el adoptado y los adoptantes, el adoptado está plena y definitivamente asimilado al hijo legítimo de los adoptantes" (52)

(50) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág.51

(51) *Ibidem.*

(52) MAZEAUD, Henry, Op. cit. pág. 584.

2. RECIPROCIDAD EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Al surgir un vínculo como el de la Adopción, nos señala Rafael de Pina: "El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que los padres, respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptado, a su vez, tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (53)

Así también lo establece el Código Civil para el Estado de México en sus siguientes artículos:

ARTICULO 377.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos" (54)

ARTICULO 378."El adoptado tendrá para con la persona que lo adopta los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (55)

(53) DE PINA, Rafael.- Op. cit. pág. 368.

(54) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág.

(55) MAZEAUD, Henry, Op. cit. pág. 584.

Como lo expresan estos artículos y basándome en el principio de la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que los da tiene derecho de pedirlos; y así como un padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, los hijos están obligados a darle alimentos a él, se comprende que si -- existe una reciprocidad de darse alimentos en la -- adopción plena.

3. DERECHO DEL APELLIDO PARA EL ADOPTANTE

En las relaciones entre el adoptado y el adoptante o adoptantes como lo expresa Mazeaud: *"Tiene el -- adoptado los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio"* (56)

Siendo uno de esos derechos el tomar el apellido -- del adoptante perdiendo el propio, es decir, se modificarán los apellidos del adoptado; también el -- legislador lo tomó en cuenta y así lo expresa en su Artículo 383, párrafo II:

"En la Adopción Plena, la resolución judicial que -- la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele, en su caso el Acta de -- Nacimiento del adoptado, así como para que levante

Acta de Nacimiento en la que figuren como Padres, los Adoptantes y como hijo el adoptado y demás, datos que se requieran conforme a la Ley. Sin - - hacer mención sobre la Adopción" (57)

Como lo dispone la Ley se levantará una nueva partida de nacimiento del adoptado y éste llevará -- los apellidos de quienes lo están adoptando, además de que no se hará mención del acto jurídico - que se esté realizando con la finalidad de que no influya este motivo para algún sentimiento que -- emocionalmente cause al adoptado cuando sea mayor.

4. DERECHO A HEREDAR

Existe un derecho de sucesión recíproca entre el adoptado y los adoptantes en la adopción plena; - como consecuencia de las obligaciones y derechos que nacen entre ambos, y más ampliamente entre -- los parientes del adoptante y el adoptado, es decir se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

Teniendo como resultado y a razón de que se va a - considerar al adoptado como hijo legítimo; va a -

tener derecho a la sucesión de su padre adoptivo, a la de sus abuelos, es decir padres de quien lo adoptó, y a su vez, éstos padres y abuelos van a tener derecho a la sucesión del adoptado.

5. LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO

Como ya quedó expuesto en las legislaciones en donde se contempla a la adopción simple, se levantará un acta de adopción como lo marca el:

ARTICULO 79 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.- *"El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio del adoptante y del adoptado, nombre y demás generales de las personas, cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos en el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción"* (58).

Así mismo, el Artículo 80 expresa: *"Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las dili-*

gencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción" (59)

Es decir, se hace un acta de adopción que se unirá con la de nacimiento y ambas tendrán el mismo número.

Al realizarse la adopción plena, se levantará una nueva Acta como así lo plasma el Artículo 79, párrafo II.

ARTICULO 79.- PARRAFO II.- En los casos de adopción Plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará el Acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los Padres Adoptivos y los ascendientes de éstos, así como los testigos de ese acta". (60)

Igualmente el Artículo 383. Párrafo II: "En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del Adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como Padres los adop-

(59) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, Op. cit. pág. 15

(60) Idem. pág. 14.

tantes y como hijo el adoptado y demás datos que -- se requieran, conforme a la Ley. Sin hacer mención sobre la Adopción". (61)

Así tenemos que se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, en caso de que existe y en su lugar se hará el levantamiento de una nueva insertando -- los datos del adoptante como Padre y del Adoptado -- como hijo, además sin hacer mención de que se trata de una adopción.

En otras Legislaciones en donde sólo contemplan a la figura jurídica de la adopción simple si se hace mención de la adopción e incluso se anexa al acta de nacimiento del adoptado con el mismo número.

6. SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO EN RELACION CON SU NUEVA FAMILIA

La situación que tendrá el adoptado al consumarse -- la adopción plena, será la de un miembro de la familia de los adoptantes, tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo; derecho a la educación, al vestido, la alimentación, etc..

Como se rompe todo vínculo existente entre el adoptado y su familia natural, adquiere relaciones con

la familia de sus adoptantes. Como se observa a --
 continuación en la transcripción de las siguientes
 disposiciones:

ARTICULO 385. PARRAFO II. "En la adopción plena, -
 los parientes naturales, ascendientes y colatera--
 les del adoptado, no conservarán ningún derecho --
 sobre el mismo, quedando éste exento de deberes --
 para con ellos, pero conservando, en su caso, sus
 derechos sucesorios por naturaleza" (62)

ARTICULO 384. PARRAFO II.- "En la adopción plena, _
 el parentesco se extenderá a todos los ascendien--
 tes, descendientes y colaterales de los adoptan---
 tes" (63)

Por lo que se entiende que al pasar a formar parte
 en forma plena a una nueva familia, el adoptado --
 aún en su caso de fallecimiento de sus adoptantes
 tiene el derecho a ser cuidado por los miembros de
 su nueva familia. "Los ascendientes, es decir, --
 sus abuelos pueden ser llamados a la tutela del me
nor". "Como nieto legítimo en caso, como ya men--
 cioné, de fallecimiento de los adoptantes" (64)

(62) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág. 51

(63) Idem. pág. 51

(64) MAZEAUD, Henry, Op. cit. pág. 584.

7. SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO EN RELACION CON SUS LEGITIMOS PADRES

Considero que el Legislador al hablar de una adopción plena de sus efectos que produce; como el de una integración total del menor a su nueva familia, tuvo que señalar el rompimiento de todos los vínculos consanguíneos con su antigua familia sin conservar ninguno sobre él. Aún con sus legítimos --padres, pierde todo vínculo como claramente lo dice la Ley en su Artículo 385, párrafo II.

ARTICULO 385. PARRAFO II.- *En la adopción plena, - los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre él mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando, en su caso, sus derechos sucesorios por naturaleza."* (65)

Y conserva solamente su derecho sucesorio que por naturaleza le corresponde.

8. DERECHO A LA REVOCACION EN LA ADOPCION PLENA

Al referirme a una adopción plena con los antece-

(65) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Op. cit. pág. 51.

dentes ya dados, es igual en lo posible a una situación natural de padre a hijo, por lo que la naturaleza es tan sabia que no admite una revocación en cuanto a los padres o hijos; así mismo, el Legislador ha notado que no puede existir una revocación en la adopción plena, porque sería atentar en contra de la naturaleza si se toma en cuenta que la adopción plena trata de asemejar a una filiación legítima.

Transcribiré lo que dice el Artículo 372 en su segundo párrafo:

ARTICULO 372.- *"Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por el Código"* (66)

Según Mazeud: *"Así se entiende que existe una irrevocabilidad en la adopción plena y ningún motivo, por grave que sea, será capaz de romper el vínculo que se crea por la adopción plena"* (67)

(66) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, Op. cit. pág. 49

(67) MAZEUD, Henry, Op. cit. pág. 584.

Una vez constituída la resolución que autorice la adopción plena y habiendo sido ejecutoriada la - - sentencia no se puede revocar; produce sus efectos desde el día en que se torna definitiva, por lo -- que no existe el derecho de la revocación en la -- adopción plena.

El mérito de institucionalizar a esta figura jurídica es que representa ventajas para los menores - de edad, abandonados, expósitos o hijos de madres solteras que son llevados a alguna institución de asistencia, así como para los matrimonios sin descendencia que no ha podido satisfacer su instinto maternal o paternal y que a través de ella ven - - realizados sus deseos de formar una familia.

CAPITULO VII

IMPORTANCIA DE REGULAR A LA ADOPCION PLENA
 EN NUESTRO DERECHO MEXICANO

1. Institución de ayuda a niños sin familia.- 2. Incorporación en forma total del adoptado a una nueva familia.- 3. Conservación del núcleo familiar - con reforzamiento de la Sociedad.- 4. Nueva opción a parejas sin descendencia.- 5. Necesidad de incluir su Legislación en el Código Civil para el Distrito Federal.- 6. Necesidad de institucionalizar en las demás Entidades Federativas.

1. INSTITUCION DE AYUDA A NIÑOS SIN FAMILIA

Para iniciar este último capítulo y sobre todo, -
 manteniendo mi posición ideológica de la necesidad de reformar el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción e implantar la - -

adopción plena en nuestra Legislación comenzará con la Institución de ayuda a niños sin familia.

A la adopción se le ha considerado como una Institución toda vez que se reglamente en nuestro derecho, en donde el legislador ha tenido que -- tomar en consideración el problema de los niños abandonados, huérfanos o carentes de una familia. La Institución de la adopción ha sido tomada desde hace ya tiempo como necesaria, al principio se consideró un contrato, pero con el paso del tiempo se ha modificado esta idea, actualmente se habla de la institución de la adopción, la idea con la que fue creada ha evolucionado, no constituye un carácter político o religioso, su finalidad actual es de fines altruistas, de la protección a la orfandad, de asistencia social, así como la integración de la familia.

La mayor parte de los países del mundo han incorporado a su legislación la adopción plena, valorándole así su doble aspecto social y el interés del Estado de proteger a los menores que se encuentran desamparados como el caso de Brasil, -- por lo cual juzgo que la Institución de la Adopción plena debe plasmarse en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que se ha

venido sintiendo desde hace ya tiempo, la necesidad de reformar el sistema de adopción en México, la que día a día es más palpable el problema social por el que atraviesa el país y los miles de infantes carentes de una familia que vagabundean por las calles, sin más protección que su suerte.

La Adopción Plena crea un camino para subsanar en lo posible este mal que cada vez es problema como la drogadicción.

2. INCORPORACION EN FORMA TOTAL DEL ADOPTADO A UNA NUEVA FAMILIA

La incorporación en forma total del adoptado a su nueva familia es uno de los efectos de la adopción plena, en las legislaciones que la contemplan: esta idea es el resultado de la consideración que se le da a la adopción plena de asemejar en todo a la naturaleza, a la relación existente entre un padre y un hijo biológico. Sin ninguna limitación y dando aspecto de lo más apegado a esta situación, como lo establece la Legislación del Estado de México.

La evolución de la adopción plena nos permite -- que ésta rompa los vínculos jurídicos entre el hijo y su familia de origen y se incorpore, de manera total al adoptado en la familia del adoptante, haciendo posible lo que alguna vez Napoleón Bonaparte expresó: "*El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos*". Por lo -- que en la adopción plena no existe la revocación en ningún caso, por la idea de que un hijo no -- puede revocar a su padre desde un punto de vista jurídico. Anexando al menor a su nueva familia -- en forma tal que se sienta un elemento de ella, sin ninguna limitación. Y dentro de lo más im-- portante, darle un valor moral que trae inherente al proporcionar un hogar, una familia y un -- nombre que tan importante es para la formación de cualquier ser humano. Sobre todo sentir la se-- guridad que proporciona el vivir en paz.

3. CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR COMO REFORZA MIENTO DE LA SOCIEDAD

El hombre por naturaleza siempre ha querido inte-- grarse a una familia estable; siendo ésta el nú-- cleo fundamental de la sociedad, es comprensible que se busque la felicidad a través de una tran--

guilidad interna.

La historia nos ha demostrado que, desde siempre, la familia es importante en la vida de todo hombre y como lo expresa el Dr. Margadant: "La familia -- significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco" (68) no se puede concebir la palabra familia sin pensar en armonía, unión, ayuda, etc..

Así la adopción plena es una forma de ayudar a asemejar a lo natural en todo lo posible; tomando en cuenta: "que la familia es una institución social -- que entendida como una unidad de personalidades -- interactuantes conforman el fundamento, la célula de la sociedad" (69) entendiéndolo que al referirme a la familia, hablo de un conjunto de personas -- que se encuentran unidas por algún acto jurídico, llámese matrimonio, filiación o adopción de un hombre-mujer con voluntad común de procrear hijos, de reconocer y cuidar como propios a otros que no lo son, o bien de vivir juntos, de protegerse y de gozar de los bienes comunes.

(68) FLORIS Margadant, S. Op. cit. pág. 197

(69) CARRILLO Martínez José. "La Sociología" Segunda edición Editorial Jocamar, México, D.F. 1984, pág. 88

La adopción plena es un paso a la formación de una familia con derechos y obligaciones entre los padres y sus hijos adoptivos, ayudando al reforzamiento sólido que necesita nuestra sociedad.

Aún con los constantes cambios que ha sufrido la humanidad siempre se busca el reforzamiento de la familia, de la unión de sus integrantes. Una de las maneras la tenemos contemplada en la Adopción Plena, al tratar de conservar el núcleo familiar como reforzamiento de la sociedad.

4. NUEVA OPCION A PAREJAS SIN DESCENDENCIA

Cuando por alguna situación alguna pareja no puede procrear o bien han tomado la determinación de no tener descendencia un buen camino para formar una familia lo es la adopción plena, si se toma en cuenta que su principio básico es la integración total del menor a su nueva familia; esta nueva opción que se les ofrece a las parejas sin descendencia es comprensiva, ya que ellos estarían ansiosos de dar protección, educación, cuidados a un menor que aunque no ha sido procreado por ellos, se tiene el ánimo de reconocerlo como propio y así formar una integración familiar.

Se ha demostrado, a través del tiempo que por su condición propia el hombre no puede vivir aislado, su objetivo es compartir, vivir en pareja y uno de sus objetivos de vivir juntos es la procreación, si por alguna causa no existe descendencia la Adopción abre un nuevo paso para la formación de una familia lo es la adopción plena. E incluso esta posibilidad surge no sólo a parejas, sino a también a aquel individuo que siendo mayor de edad quiera adoptar a un menor y tratarlo como si fuera propio, dándole su nombre y teniendo para con él los mismos derechos y obligaciones de un padre para con su hijo.

5. NECESIDAD DE INCLUIR SU LEGISLACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La idea que me ha motivado a realizar este trabajo es la de reforzar a la familia mexicana, la de darles ayuda a aquellos pequeños que no han contado con la dicha de vivir en una familia o bien que habiéndola tenido, la han perdido, encontrándose de pronto en un abandono que más adelante los perjudicará en su desarrollo psicológico.

Un menor es un ser moldeable, que está en proceso de desarrollo y que más adelante siendo ellos adultos pasarán a formar su propia familia y que mejor que ésta, sea con bases sólidas.

Al incluir en nuestra legislación, la adopción plena, se abrirá una nueva esperanza al reforzamiento de la familia, dándole el debido reconocimiento y alentando a quienes deseen adoptar a un menor, con la garantía de que dicha adopción se asemejará a la relación existente entre un padre y un hijo.

Su reglamentación adecuará al Derecho Civil a formas modernas de vida, siempre y cuando dicha adopción se base en consideración de nuestra sociedad propias de nuestra ciudad.

Como ya lo expresé, es necesaria la inclusión de la adopción plena, a nuestro Derecho, con la idea de que estemos a la altura de las grandes Legislaciones, así como darle la importancia que debiera tener para nosotros la Niñez de Nuestro País.

6. NECESIDAD DE INSTITUCIONALIZARLA EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Al referirse a la necesidad de institucionalizar a la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, me aboco al lugar de mi origen, pero sin duda alguna, si se trata de un beneficio, tanto para el adoptado como para el adoptante, y por ende a la familia, que mejor que ésta incorporación a nuestra legislación, sea en todos aquellos estados de la República Mexicana -- que todavía no la han contemplado y así de manera más amplia unificar en este aspecto a todo -- nuestro País.

He querido que a lo largo de este trabajo, se -- muestre mi gran interés por la niñez mexicana -- que se encuentra en un estado de total abandono e indiferencia por parte de nosotros los adultos, ya que no se le ha dado la debida importancia que merece, tomando en cuenta que en ella -- se deposita el futuro de nuestro país, las bases de una vida mejor y sobre todo una educación -- equiparable la de cualquier parte del mundo, preparando al menor para que enfrente con más posibilidades de éxito la vida, dándole las armas --

necesarias para ello.

La incorporación de esta figura jurídica y su debido entendimiento traerá consigo un enorme beneficio para todos, principalmente para aquellos -- que la necesiten y la lleven a cabo, dándole la -- correcta importancia y el valor que esta figura -- jurídica requiere.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde los tiempos más antiguos, la finalidad del hombre ha sido la de agruparse en comunidades, formadas por un núcleo familiar para perpetuar la especie, su culto religioso y su apellido. Surgiendo desde entonces la necesidad de adoptar.

SEGUNDA.- La Adopción se ha considerado hasta hoy - en día un acto jurídico tendiente a crear vínculos de parentesco análogos a los resultantes de la filiación legítima.

TERCERA.- La regulación de la adopción en la legislación mexicana ha obtenido cambios significativos; pero no determinantes para constituirse a las necesidades de nuestra actual sociedad, por lo que es -

urgente se adicione al Código Civil para el Distrito Federal con la figura jurídica de la Adopción -- Plena.

CUARTA.- La Adopción Plena ha sido aceptada en casi todos los países del mundo; sobre todo en aquellos en los que se considera importante a la niñez. En nuestro país son escasos los Estados que la contemplan y es necesaria una unificación a nivel nacional para incorporarla a nuestro derecho.

QUINTA.- Al señalar la ley, que la Adopción Plena - se realizará con menores de edad, es con la idea de integrarlos a imagen y semejanza de la naturaleza, la pronta y temprana incorporación del adoptado a - su nueva familia.

SEXTA.- La figura jurídica de la Adopción Plena contempla múltiples beneficios para el menor, como la incorporación a una nueva familia en forma total, - la creación de una nueva acta de nacimiento, llevar los apellidos de sus adoptantes, derecho a la sucesión sin perder el derecho natural que tiene con -- sus padres a heredar.

SEPTIMA.- La Institución de la Adopción Plena crea una nueva opción al problema de los niños abandonados, huérfanos o carentes de una familia, al incorporarlos a una nueva. Ayudando a reforzar el núcleo familiar tan deteriorado hoy día, consolidando aún más a nuestra sociedad.

OCTAVA.- La institucionalización de esta figura jurídica, tendrá éxito si el legislador le da el debido respaldo, incorporándola a la Legislación Civil Nacional, tomando en consideración la necesidad inmediata de la problemática que representa en nuestra sociedad la niñez desvalida, así como también la publicidad que de ella hagan aquellas instituciones de beneficencia para el conocimiento de ésta por parte de la comunidad.

BIBLIOGRAFIA

1. ARCE y Cervantes José.- "Derecho Civil" Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.
2. BAQUEIRO Rojas, Edgard. "La Adopción" Revista Jurídica. Anuario N° 2, Tomo II. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México - México, 1981.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio. Historia del Derecho" Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXIII. -- N° 4, Octubre, Noviembre y diciembre de 1972, Jalapa, Veracruz.
4. CARRILLO Martínez, José. "La Sociología", segunda edición, Editorial Jocamar, México, D.F. 1984.
5. CASTRO Lucini, Francisco. "Algunas Consideraciones Críticas sobre los requisitos de la Adopción" España, 1971.

6. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Quincuagesima edición.- Editorial Porrúa, Hnos. S.A. México, 1988.
7. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.- Editorial Teocalli. México, 1989.
8. CODIGO DE MENORES.- Forense Segunda Edición, Ley N° 6697, Brasil.
9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Primera Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, 1987.
10. COUTO, Ricardo. "Derecho Civil" Tomo I. Las - Personas Editorial La Vasconia, México, -- 1919.
11. DE BUEN, Demófilo. "Derecho Civil Español Común. Tercera Edición.- Madrid, España, -- 1922.
12. DE COSSIO, Alfonso. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II. Editorial Porrúa, Hnos.- S.A., México, D.F.
13. DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia" - Editorial Porrúa, Hnos. S.A. México, 1985.
14. DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
15. DUNCAN Margaret Presenting Child Custody. -- Editorial Ali. Shaiste, Junio 1989.
16. FLORIS Margadant S. Guillermo. "El Derecho - Privado Romano" Undécima Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1982.

17. GALINDO, Garfias "Derecho Civil Mexicano". -- Editorial Porrúa Hnos.- S.A. México, 1976.
18. GUITRON, Fuentevilla, Julián. "Legislación -- Familiar del Estado de Hidalgo" Quinta Edición. México, 1985.
19. IGLESIAS Juan. "Instituciones de Derecho Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, 1985.
20. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. Expedida por el C. Venustiano Carranza, Editorial Porrúa, Hnos. S.A. México, 1917.
21. LALINDE. Abadía, Jesús. "Derecho Histórico Español" Editorial Ariel, Barcelona España, 1978.
22. LARA Peinado, Federico. "Código de Hammurabi" Primera Edición, Editora Nacional Madrid, España, 1988.
23. Mac PERSON, W.T. General Discussion of the Law of Adoption. Editorial Mc.Graw-Hill, 1990.
24. MATEOS Alarcón, Manuel. "Derecho Civil-Historia de México" Estudios sobre el Código Civil de 1870, Tomo I. Editorial La Europea, México, 1976.
25. MAZEUD, Henry y Jean MAZEUD. "Lecciones de -- Derecho Civil" La Familia Parte I. Volumen III. Primera Edición. Ediciones Jurídicas. F.A.V.A.R.O. Buenos Aires, 1976.
26. MONTANER y SMON. "Enciclopedia Jurídica" Tomo I. Editores. Barcelona España, 1969.

27. MONTIJAR Hija, Beatriz. "Revista. Lex" Editada por la Universidad de Sonora, México 1961.
28. ORLANDO, Gómez. "Direito de Familia. Forense. Tercera Edición, Brasil, 1978.
29. PLANIOL, Marcel y RIPERT George. "Tratado - Elemental de Derecho Civil" Primera Edición. Editorial Cárdenas, México, 1983.
30. RADIGAN C. Raymond. Child Custody and Related Issues. North Carolina Scholl Law -- Bulletin. Spring, 1989.
31. ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tercera Edición. Editorial Porrúa, Hnos. S.A. México, 1980.
32. RIPERT, George y Jean BOULENGER "Tratado de Derecho Civil" Tomo I. Parte General. -- Editorial La Ley, Buenos Aires, 1978.
33. ROVAST, René. "Las Fuentes del Derecho y el Código de Napoleón" Editorial
34. SANCHEZ, Román. "Estudios de Derecho Civil" Tomo V. Volumen III. España, 1976.
35. SANCHO Rubullido, Francisco. "Revista Crítica del Derecho Inmobiliario" Notas sobre perfección y forma de la Adopción. Año XLI. N° 448 y 449 España, 1965.
36. TORRES Lacruze, Federico. "La Ley" Posibles Reformas a la Ley de la Adopción, Buenos Aires, Argentina, Noviembre 1964.

37. VALLINA, Díaz Alejandro. "La Adopción". Revista de Derecho Privado, Madrid España, junio 1969.
38. VENTURA Silva, Sabino. "Derecho Romano" Sexta Edición. Editorial Porrúa, Hnos. S.A., México, 1982.